1648/02/02 - 1648/07/20

ID dokumentua: 0002317

Id_URI_eusk: 368714

Bergara. Kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Andres Alzola.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0252-007
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 47 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Andrés de Alzola contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0252-007
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 47 h.

1628

R. 270

Pleito de hidalguia

de Andres de Alçola

contra

El concejo desta villa de Vergara y su
sindico procurador general -

Escrivano Olaçaga

Treinta y quatro marauedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Andres de alcola Residente en esta villa de madrid na
tural que soy de la villa de vergara en la provincia de guipuzcoa
otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario al bachiller Miguel ~~abad~~ de mecolalde presvitero
beneficiado de las yglesias parrochiales de san pedro y santa
marina de oxirondo de la dicha villa de vergara y a quien el
susodicho le diere y sostituyere para que en mi nombre se pue
dan presentar y presenten ante la Justicia ordinaria
de la dicha villa de vergara y la demas de la dicha provincia
y partes que convengan y ante ellos y qualquier de ellos
hagan los pedimientos necessarios en rraçon de hacer
informacion ad perpetuam rei memoriam de como
soy natural de la dicha villa de vergara nacido y criado
en ella y que soy cristiano viejo hijo dalgo deciendiente
de casas solariegas de la dicha provincia y lo fue
ron mis padres y abuelos paternos y maternos y demas
antepasados y en rraçon de ello puedan presentar
y presenten los dichos pedimientos y qualesquier testigos
y papeles y otra qualquier cossa que sea menester para

La averiguacion y provança de lo susodicho Haciendo por ello que se rite al sindico procurador general del concejo de la dicha villa para si la quisiere dar de lo contrario y dar la en toda forma y con intervencion de Juez y autoridad de decreto judicial pidan se me den un traslado dos o mas signados en manera que haga fee para en guarda de mi derecho que para todo lo dicho y lo anexo y dependiente sin exceptacion de cosa alguna le doy el tal poder al dicho Bachiller miguel de mecolalde y a quien el diere sostituyere con libre y general administracion y relevacion con todos los requisitos necesarios en derecho y a ansi lo otorgue ante el presente scrivano y testigos en la dicha villa de madrid a diez dias del mes de enero de mill y seis[ciento]s y quarenta y ocho años siendo testigos Rigui an de oyquina Bernardo de Aguirre y protegui y Domingo de Morregui residentes en esta corte y el otorgante a quien yo el scrivano doy fee conozco lo firmo = Andres de Alzola = Passo ante mi Matheo de narbayza

Vateitado = abad = Vala

Yo el dicho Matheo de Narbayza scrivano del Rey nuestro señor y de Castilla y de Madrid y natural de la villa de Vergara en la provincia de guipuzcoa presente fuy y lo signe mi Registro esta conforme a la prematica

En testimonio de verdad

Matheo de Narbayza

2

El Bachiller Miguel de [illegible] en nombre de [illegible] natural de la villa de [illegible] residente en la de [illegible]
digo que [illegible] es hijo legitimo de [illegible] de Mesta y Maria de Vela y
[illegible] de Jorge de Mesta y Maria [illegible]
[illegible] y portelles y los demas sus antepasados
descendientes por linea recta de varon de la casa de Mesta [illegible]
sita en el lugar de Mesta jurisdicion de la villa de [illegible]
solar antiquisimo y notorio noble hijodalgo de sangre y
solar conocido y christiano viejo limpio de toda mala raça
[illegible] y los dichos
[illegible]
[illegible] a las demas cosas
[illegible] hijosdalgo y limpios
[illegible] hijosdalgo notorios
[illegible] de las partes de
[illegible] regimiento para
[illegible] de los oficios [illegible]
[illegible] y
[illegible] y no
[illegible] en los oficios
[illegible] para
[illegible] della [illegible]
[illegible] a conversion del
[illegible] de los quales [illegible]
[illegible] mediante aquella
nobles hijosdalgo [illegible]
[illegible] a los oficios honrosos
[illegible] los demas
[illegible] hijosdalgo [illegible]

Bachiller Miguel de Mesta [illegible] — [illegible]

Otrosi pido y supp.co a Vm. mande al ss.no s.ro del
ayuntam.to luego que con citacion del dicho sindico ponga
en estos autos traslado signado de la hordenanza
de la junta decima que tiene esta provincia
confirmada por su mag.d y demas recados
que se le presentaren de los archivos de esta villa
y pido justicia = Ld. Miguel de [illegible]

En la sala de la Juntam.to de la casa del concejo de
la Villa de Vergara en la Muy noble y muy leal pro
vincia de Guipuzcoa a diez del mes de febrero de mill y sete
zientos y quarenta y ocho años estando juntos en ayun
tamiento general los señores Martin de Elcoro Ba
rrutia alcalde hordinario de esta villa y su jurisdi.on
y los ofiziales de su Regim.to y demas cavalleros hijosdalgo
de ella cuyos nombres quedan asentados en el libro de los
acuerdos del concejo general por ante mi Juan de Olaniaga
ess.no del Rey nro señor y del numero y ayuntam.to de la dicha
villa por parte de Andres de Alcorta se presento el pedim.to
que de esta parte [illegible] con el poder de dicho Andres ante
el dicho alcalde en conformidad de la hordenanza citada
y costumbre que tiene de que semejantes pedim.tos se repre
senten en esta Juntam.to general para que venga a noticia de
todos la pretension de lo que quieren provar y de la qual
para obtener la vecindad de noble en esta villa y se pide lo
contenido en el dicho pedim.to y su vista = el dicho señor al
calde dijo que admitia y admitio en qu
anto a lugar de derecho el dicho pedimien
to y mando dar traslado al sindico procu.or

general del concejo de esta dicha villa para
que responda y alegue de su justicia dentro de
tercero dia y que con su citacion el dicho escriu.o
saque y ponga en estos autos traslado signado de la
hordenanza provincial y recados que se piden a costa de la parte
y lo firmo =

Martin de Elcoro Barrutia

Ante mi
Juan de Olaniaga

not.on y cita.on

Luego incontinente yo el escrivano notifique
el pedimiento de la vuelta antecedente a Pedro Lopez de Egui
cabal sindico procu.or general del concejo de los cavalleros hijos
dalgo de esta villa en su persona y le cite para que si le pareciere
esta presente en [illegible] al sacar el traslado de
la hordenanza confirmada de esta provincia y demas recados que se
piden = y dijo el dicho sindico que lo oye de que doy fee

P.o Lopez de
Eguicabal

Juan de Olaniaga

[margin: Confirmacion de la ... de la Junta de ... [illegible]]

Don Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos Emperador sempre
augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la mis-
ma gracia Reies de Castilla de Leon de Aragon de las dos Ceçilias de
Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Balençia de Galicia
de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corçega de Murçia
de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de
Canaria de las yslas Indias e tierra firme del mar oceano condes de Bar-
celona señores de Vizcaya y de Molina duques de Atenas y de Neo-
patria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Oristan
y de Goçiano archiduques de Austria duques de Borgoña y de
Bravante condes de Flandes e de Tirol etc. Por quanto vos
el Br. [illegible] Abala en nombre de la provinçia de Guipuzcoa nos hiçistes
relaçion por vuestra petiçion diziendo que la dicha provinçia en su Junta ge-
neral hiço una hordenança que dispone que en la dicha provinçia
e villas y lugares della no sean admitidos por vezino della nin-
guna persona que no sea hijodalgo segun que esto y otras cosas
mas largamente en la dicha hordenança se contiene y porque es
util y provechosa a la dicha provinçia nos suplico la mandasemos
confirmar y aprovar o como la nuestra merced fuese. Su tenor de la qual
dicha hordenança es este que se sigue = La esperiençia a mostrado
por el conçurso de la gente estrangera que en esta provinçia an venido
los tiempos pasados entre lo qual es ser publicado que ay muchos
que no son hijosdalgo e por esta causa lo que no estan
en casos de la limpieça y nobleça de los hijosdalgo de la provinçia
an tomado ocasion de disputar e traer en [illegible] a la limpieça =
Por ende por quitar a questa e conservar la limpieça y noble-
ça de los hijos de los pobladores naturales de la provinçia tenemos
hordenamos y mandamos que de aqui adelante en la dicha provinçia
de Guipuzcoa villas e lugares della no sean admitidos ninguno
que no sea hijodalgo por vezino della ni tenga domiçilio ni morad-
a ... en la dicha provinçia e cada y quando alguno o algunos de fu-
era parte a la dicha provinçia binieren los alcaldes hordinarios

cada vno en su Juridicion. tenga a cargo de esecutar. y hacer
pesquisa. acerca de los conceios y personas que no fueren hijosdalgo
y no moraren en su yglesia. dentro de la prouj.ª y que los alcal
des tengan mucha diligencia en lo suso dicho so pena de cada
cien mill mrs. para los gastos de la prouj.ª E si pareciere que
alguno por falsa ynformacion o de otra manera
que no siendo hijodalgo biue en la prouj.ª que luego q consta
re sea echado della y pierda todos los bienes que en ella tubiere
lo qual les se aplican la tercia parte para el acusador y la
otra tercia parte para la prouj.ª y la otra tercia parte para
el Juez que lo sentenciare y executare = lo qual todo visto por
los del nro consejo fue acordado que deviamos mandar
dar esta nra carta en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien
y por ella confirmamos y aprouamos la dicha hordenança que de
suso va yncorporada para que en quanto nra md. fuere se
guarde y cumpla con ello contenido = y mandamos a los
del nro consejo presidente e oydores de las nras audiencias
alcaldes alguaciles de esta nra casa y corte y chancilleria
y a todos los corregidores asistentes y otras justicias e jueces
quales quier ansi de la dicha prouj.ª de guipuzcoa como de todas
las otras ciudades villas y lugares de los nros Reinos y se
ñorios y a cada uno dellos en sus lugares y Juridiciones guar
den y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta nra
carta contenido y los vnos y los otros no fagades ni fagan
ende al. por alguna manera so pena de la nra md. e de diez mill
mrs para la nra camara a cada vno que lo contrario hiciere
dada en la noble villa de Vallid. a treçe dias del mes de Julio
año de nacimiento de nro saluador Jesucristo de mill y
quinientos y veinte y siete años = yo conpostellanus = El licen
ciatus aguirre = D.or guevara acuña licenciatus martinus
doctor = El licen.do medina = yo Ramiro del campo escriuano de camara
de sus cesarea y catolica mag.es la fice escriuir por su mandado
con acuerdo de los del su consejo = Registrada licenciatus xi
menez = Por chanciller Juan gallo de andrada

— esta hordenança confirmada esta ynserta y yncor
porada en treslados sacados en vn mandamiento y horden
que esta muy noble y muy leal prouj.ª de guipuzcoa despacho
en su Junta particular en el lugar de basarte dentro en
la hermita de San Juan de la villa de azcoitia en doçe de
agosto del año de mill y quinientos y veinte y siete que esta
signado de Anton sanchez de aguirre escriuano del rey y del nu
mero de la villa de deva teniente de escriuano fiel de la dicha prouj.ª
con el testimonio de auerse leydo y pregonado en esta villa
de bergara en quinçe de agosto del dicho mismo año ——————

— Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de
aragon. de las dos çeçilias de Jerusalen. de portugal. de nauarra
de granada de toledo de balencia de galicia de mallorcas. de se
uilla. de cerdena. de cordoua. de corçega. de murçia de Jaen de los
algarues. de algeçira de gibraltar. de las yslas de canaria. de
las yndias oriental y occidentales. yslas y tierra firme del
mar oceano. señor de bizcaya y de molina &.ª = presidente
y oydores de las nras. audiencias y chancillerias que residen
en las ciudades de vallid. y granada y alcaldes hijosdalgo
dellas y otros quales quier juezes y personas a quien
lo contenido en esta nra carta y prouision toca y puede
tocar en qualquier manera salud y gracia bien saueis
y debeis sauer como nos vos mandamos dar y dimos para
vos otros. vna nra. carta y prouision y firmada de mi ma
no. sellada con nro sello y refrendada de Juan de amezque
ta nro secretario del tenor &. ——————

— Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon
de aragon de las dos çeçilias de Jerusalen de portugal. de
nauarra de granada de toledo de balençia de galiçia. de
mallorcas. de seuj.ª de cerdena de cordoua de corçega de
murçia de Jaen de los algarues de algeçira de gibraltar
de las yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales
y las yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria

duque de borgoña de Brauante y milan conde de apsurg
de flandes de tirol de barcelona señor de vizcaya y
de molina &c. Por quanto por parte de la junta cau
allero y hijosdalgo de la muy noble y muy leal provª de
guipuzcoa nos a sido echa relacion que aviendo pasado
fueron fundadores y pobladores de la dha provª y de los
y los que dellos descienden an sido y son originarios della
hijosdalgo de sangre descendientes de casas y solares co
nocidos y por tal es tenidos y reputados por nos y por los
señores Reyes nros predecesores y por todas las naciones del
mundo y que si en algun caso algunos hijosdalgos an salido
a bivir fuera de la dha provª a otras partes de estos reynos an
provado la dependencia de los dhos solares an sido en la
nra audiencia y chancillerias declarados por tales hijos
dalgo y que sucediendo de lo que les obliga su nobleza de
y que de ella tanta en estos Reynos estan siempre prontos
a armas en defensa de la entrada de las naciones estrangeras
a estos Reynos para acudir con su mayor [?] como suelen
a la parte [illegible] ocasion de haver la verdad [illegible] no admitiendo
en el assiento uno que no sea notorio hijodalgo con otro tan
poco le admiten en los oficios juntas y elecciones de ellos
en las ocasiones extraordinarias de nro servicio de mar y ti
erra es notorio la particularidad y efecto con que la
dha provª y los della con el estimulo de su nobleza an
acudido y acuden con tanto fuerte animo servicio empl
eando en ella sangre vida y hacienda por lo qual an sido
siempre tan onrados y estimados de la persona Reales
como se sabe y que siendo esto asi sucede que algunos
naturales dependientes de los dhos solares que salen
a bivir a castilla y otras partes de estos Reynos con ser
de ser algunos dellos necesitados los molestan con
pleitos maliciosamente [illegible] en tiempo del Rey nro s.

que aya gloria con ocasion de estos mismos y rencor de
ordenes aviendo se acudido por parte de la dha provª a
a suplicarle los mandase remediar se sirvió de
mandar despachar una cedula dirigida a la nra audien
cia de valld. hordenando lo que en ella bien se conozca y adminis
trasen justicia cerca de lo que la dha provª pedia de ma
nera que no recibiese agravio ni tubiese ocasion
de bolver se a quejar sobre ello y que aun que la dha cedula
fue obedecida y puesta por memoria y ordenanza como lo
esta entre las demas de la dha audiencia no cierra la puerta
a la dha molestia y pleitos maliciosos suplicandonos
que para el remedio dello fuesemos servido de mandar
que los naturales de la dha provª que provaren ser origi
narios della o dependientes de casas y solares della de pad
entes mayores o de los otros solares y casas de las villas
lugares y tierras de la dha provª se declaren y pronun
cien por los alcaldes de hijosdalgo y oydores de las nras
audiencias de valladolid y granada por tales hijosdal
go en propiedad y posesion como lo son aunque los
tales hijosdalgo provaren lo susodho con testigos na
turales de la dha provª y les falten testigos pecheros
y la bondad de los padres y abuelos de los litigantes
en lugar de pecheros pues la ley y ordenanza que en
razon desto hablan no tubieron ni pudieron tener inten
cion de necesitar a los hijosdalgo de la dha provª a cosa
imposible como lo seria provar su nobleza con peche
ros y obligarles a que probase tenidos sus padres y abuelos
bondad donde no ay por faltar los pecheros en la dha provª y
que en esta conformidad se entendiendo las dhas le
yes con ellos se an despachado en las dhas chancillerias
infinitas executorias sin ninguna en contrario &

aunque lo mismo se espera adelante conbendria le hiziese-
mos. la dha md. por escusar molestias y bexaciones
particularmente a gente noble. necesitada o como la
nra md. fuere. Y aviendose bisto por horden y comision
nra por el presidente y algunos de los de nro consejo y con
nos consultado teniendo consideracion a los muchos
y muy leales y particulares servicios que la dha prov.a a
echo siempre a nra Real Corona y continuamente
hace en todas ocasiones. y particularmente en las que arriba
estan referidas de que nos tenemos por muy servido
en testimonio dello. y de la boluntad que tenemos de honrar
y favorecer a la dha prov.a y sus verdaderos naturales y de-
cendientes en quien aviemos tenido y tenemos tan buenos y
leales ~~decendientes~~ basallos. y a su notoria nobleza
y queriendo hacerles la md. que suplican por las causas
arriba espresadas. es justicia y questo es razon. lo a-
mos tenido por bien. y por la presente de nro propio mo-
tu cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte
queremos usar y usamos como Rey y señor natural no re-
conociente superior en lo temporal. es nra boluntad y man-
damos que todos los naturales de la dha prov.a que provaren
ser originarios della o dependientes de casas y solares
asi de parientes mayores como de otros solares y casas
de las villas y lugares y tierra de la dha prov.a en los pleitos
que al presente tratan. y trataren de aqui adelante
sobre su hidalguia. ante los alcaldes de hijosdalgo. de
qualesquiera de nras audiencias y chancillerias de Balladolid
y granada y oydores dellas. sean declarados y pronunciados
y los declaren y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad
y posession aunque prueven lo susodho. con testigos natura-
les de la dha prov.a y les falten testigos pecheros y la vecin-
dad de los padres y abuelos de los litigantes en lugar

de pecheros. por que no ay los q. no lo son otros en la dha prov.a
y mandamos a los presidente y oydores de las dhas nras
audiencias y chancillerias y alcaldes de hijosdalgo dellas y otras
qualesquier jueces y personas a quien lo en esta nra carta conte-
nido toca y atañe y tocar y atañer puede en qualquier manera
que asi lo guarden cumplan y executen y hagan guardar cum-
plir y executar inbiolablemente sin escusa y cumpli-
miento aora y de aqui adelante para siempre sentencien
y determinen en conformidad de lo susodho todos los pleitos
que ante ellos y en qualquiera de las dhas audiencias
tienen y tubieren los dhos hijosdalgo originarios de la
dha prov.a de guipuzcoa en razon de las dhas sus hidal-
guias no embargante la dha ley y la ordenança y las demas
que tratan y disponen la forma y horden que se a de
tener y guardar en el hacer de las dhas ynformaciones y los tes-
tigos que en ellas an de decir y en los lugares que an de tener
vecindad los litigantes y sus pasados y su pa-
sado pa no aver los vivido los otros en la dha prov.a de guipuz-
coa segun dho es y otras qualesquier leyes prematicas san-
ciones ordenes usos y estatutos de estos nros Reynos y señorios
y hordenanças generales y particulares de las dhas nras audienci-
as. estilo y costumbre dellas que ay a o pueda aver en contra-
rio. y qualesquier clausulas derogatorias que las dhas leyes
y qualesquiera dellas contengan aunque sean derogatorias
de derogatorias. con todo lo qual aunque para su derogacion
se requiera hacer espresa y especial mencion en esta nra carta
aviendolo aqui por inserto y incorporado del dho nro
propio motu y cierta ciencia dispensamos y lo abrogamos
y derogamos cassamos y anulamos y damos por ninguno y
de ningun balor y efeto quedando en su fuerza y bigor
para en lo demas adelante y para que lo susodho tenga
efeto cumplido mandamos a los presidente de las nras audiencias
y chancillerias de balladolid y granada provean

presente la hordenança q̃ de cada vna dellas se ponga. Ja-
ente. Vn traslado autoriçado de dha mȳa carta. y que a si mis-
mo a las espaldas della por fee de [illegible] de los qua[les] del acuerdo
de la dha audiencia. como se hiço y cumplio ass.y fecho se
ponga y guarde en los archiuos della y en la dha audiencia
el dho traslado autoriçado y original mente se buelba esta mȳa
carta a la parte de la dha prouy.a que assi es mȳa boluntad
dada en madrid. a tres de febrero de mill y seisçientos y ocho
años. yo el Rey = el conde de miranda = el licen.do don A
uaro de benauides = el licen.do don fran.co mena de barnuevo =
el licen.do don diego de alderete de haro = yo Joan de Amez-
queta secretario del Rey nr̃o s.or la fiçe escreuir por
su mandado. registrada Jorge de olalde Vergara chanciller Jorge
de olalde bergara

Y auiendose por parte de la dha prouy.a de guipuzcoa presentan-
do la dha mȳa carta y prouission en el acuerdo de mȳa audi-
encia y chançilleria de balladolid. los dhos mis presiden-
te y oydores della la obedecieron con el acatam.to deuido y en
quanto a su cumplim.to nos ynformaron en quatro de [illegible]
del año de mill y seisçientos y ocho lo que en raçon dello
se os ofreçia y bisto por los del mȳo consejo mando que lo bie-
se el mȳo fiscal. el qual por petiçion q̃ presento ante ellos
supp.co de la dha prouission. y dixo se deuia reuocar. dene-
gando a la dha prouy.a de guipuzcoa lo que tenia pedido man-
dando que en este caso se guardase lo que esta hordenado
por dr.os y leyes destos mȳos Reynos que dispo nen sobre
las causas de hydalguia. porque no deuia hacerse noue-
dad en lo vniuersal del Reyno y que toca a los prinçipales
estados del. por los daños que de tales nouedades suelen de
hordinario resultar. y porque estando como estaua dispues-
to por leyes generales. lo que se auia de haçer para pronunçiar
que vno era hijo dalgo en posession y en propiedad. no se
deuian reuocar. si no era biendose por todos los del mȳo con-
sejo. con su ya consulta. no se deuia mandar hacer reuocar

8

Leyes conforme a la necesidad de los negoçios mayormen-
te en vna tan graue y de tanta ymportançia. y porque siendo en
la prouision per Judicado todo el estado de los hombres bu-
enos pecheros destos Reynos y auiendo bien los mismos hidalgos
por aplicarse esta calidad a los de dha prouy.a por leyes destos Reynos
no la podian tener y con prejuiçio particular de vna prouinçia
y con agrauio de todas las demas que no podian tener ni tenian
lo mismo no se auia de hacer consultaçion si con pleno conoçimiento
de causa y porque para hordenar con reconoçim.to de leyes deuieramos
mandar que bos la dha audiençia nos ynformaseis primero
de los ynconbenientes que podian ofreçerse dello por la mucha
pendençia que tenia en estas causas como por otras bezes se
auia pedido lo mismo no se auia mandado y dello auia resultado
ynquieto y prouocar con nueba ley y el caso y no se lo mandar
y bolber a guardar el estilo porque no conbenia executarse
ni cumplirse lo mandado por la dha prouission porque quan-
do los s.res reyes catholicos auian hecho tantas leyes tratando de la
probança de hydalguia no auian exceptado los per.s de la dha
prouy.a como lo hiçieran si hubiera particular raçon en ellas para
que assi fuese berdad que en la dha prouy.a de guipuzcoa assi se
por auer pechos ni auer distinçion de pecheros para probar
la hydalguia pero auia sola reconoçidos de quatro y nueve
moradores y calidad. por los que se distinguia
de que era hijo dalgo el que no lo era por la qual se auia pro-
uado a tal agora la hydalguia de los descendientes de aquella
prouy.a. no era çierto que la naturaleza sola de la dha prouy.a
sin mas atributo de nobleça bastase para hacer hijos dalgo
a todos sus descendientes. y porque aunque a los prinçipios de la
restauraçion de españa llamar gente que los naturales
de aquella prouy.a tubiesen esta calidad de hijos dalgo
auia se dado a todos sus desçendientes por las raçones que entonçes
vbo de su origen y de la defensa de la fee de aquella tierra
contra los moros no por eso se auia podido correr a ora la misma
para que todos los de aquella prouy.a puedan pretender
dar esta calidad. y auiendo dado los primeros a sus deçendientes

Porque con el comercio y vezindad de otras naciones se auian na-
turalizado en ella algunas familias no conocidas y aun
pecheras que con el discurso del tiempo se esparcian por
diferentes partes destos Reynos por ser gente humilde y estra-
ngera [illegible] su principio eran tenidos por de los an-
tiguos originarios de aquella prou.ª de manera que aun como
era justo que a los primeros se les guardase su antigua ca-
lidad aunque no lo era que se comunicase a todos los naturales
de aquella prou.ª lo mismo que si eran pues no quedaua con
[illegible] todos se hiziera la misma cosa y por el suelo
tierra no dauan ni podian dar la calidad de sangre
sino la calidad de las personas y por esta [illegible] se declaraua [illegible]
pues como lo prouaua la naturaleza [illegible] della entrauan lo mismo
que los que saliesen della de qualquier calidad que fueren
aunque les faltasen sus [illegible] y los diferenciaron
de los demas y por esto se hacia por algunos auian de biuir
en la misma prou.ª [illegible] mucho daño a su calidad y onrra
della por ser tenidos libres de pechos no auiendo distincion de
officios no les seruia de mas lo que se mandaua por la dicha prouision
que se igualaban todos en [illegible] nobles [illegible]
[illegible] conocidos y por ser en todas las prou.ªs [illegible] diferen-
cia de estados aun con diferentes nombres pero que eran de
un mismo efecto la qual la conseruaua [illegible] principal-
mente y por esta via se [illegible] a toda la prou.ª haciendo
todos yguales contra todo derecho y buena costumbre
politica por respeto de lo que biuiendo en Castilla pre-
tendian por decendientes de naturales de aquella prou.ª
ser hijosdalgo de sangre era de grande incombeniente
mandarse como se mandaua generalm.te y [illegible]
con quantos prouasen ser decendientes dellos porque siendo tan-
tos los naturales della seria innumerable la cantidad de hidal-
gos de sangre por esta via pues siendo [illegible] tan antiguos
pretenderian con solo testigos de [illegible] ser decendientes de
naturales de la prou.ª ser declarados por hijosdalgo y pre-
tendiendo lo mismo el señorio de Bizcaya al qual no se le
podria negar por la consequencia apenas quedarian hom-
bres buenos pecheros que pudiesen llevar las cargas publicas
[illegible] diminuyendo [illegible] por falta dellos de lo qual resultaua

diminucion [illegible] y acauarse de todo punto los que le conseruauan
y sustentauan porque de esto resultaria que se despoblasen muchos
lugares de los Reynos de Castilla y que pasasen los naturales dellos
a la dha prou.ª [illegible] los hombres no conocidos y de humilde generacion
queriendo [illegible] de ser decendientes podrian [illegible] a los
suyos el preuilegio y calidad que ellos no pudieran alcanzar en su
tierra como lo hauian hecho algunos [illegible]
agrauio [illegible] para todas las demas prouincias destos Reynos solo aquella
tubiera preuilegio de dar a sus naturales semejante calidad solo
por nacer en ella siendo los seruicios de las demas tan notables
en paz y guerra como se auia [illegible]
[illegible] desta corona y no era justo que quedasemos [illegible]
[illegible] guardando [illegible] con introducion de semejante noueda-
suplicandonos mandasemos [illegible] la dha prouision [illegible] de hidalguia
[illegible] tan perjudicial como la de [illegible] hidalguia de los
que pretendieren ser decendientes de la dha prou.ª de guipuzcoa
y se guardase lo dispuesto por [illegible] pregmatica y [illegible]
dado traslado de la dha peticion a los del nro consejo
mandaron dar traslado a la parte de la dha prou.ª de Guipuzcoa
y Juan de [illegible] en su nombre por peticion que presento res-
pondiendo a la en contrario presentada dixo que [illegible]
ello deuiamos mandar se guardase cumpliese y exe-
cutase la dha prouision como en ella se contenia porque el dho
nro fiscal no era parte para lo que pretendia ni la podia con-
tradecir auiendo [illegible] despachado en la forma que es-
taua a la qual [illegible] y decision [illegible] sin que
pudiese impugnarla el dho nro fiscal y porque los primeros
fundadores y pobladores de la dha prou.ª villas y lugares
della auian sido notorios hijosdalgo de sangre de casa y
solar conocidos y lo auian sido y heran todos los que dellos
decendian y eran originarios de la dha prou.ª y por tales
auidos y tenidos y comunmente reputados por nos y los
Reyes nros predecesores y por toda la [illegible] del mundo y
en conformidad desto todos los que siendo originarios de la
dha prou.ª auian salido a biuir fuera della a qualesquier villas
y lugares destos Reynos auian sido tenidos y reputados
por hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y declarados
por tales por ynnumerables executorias en los pleitos y

que se auia no fecido sobre su ydalguia solo con prouar
el ser originarios de la dha prou^a. o decendientes de tales por
linea de varon. e porque conbenia la conseruacion de esta calidad
y nobleca nunca los originarios de la dha prou^a. auian admitido
entre si ningunos que no fuesen notorios hijosdalgo y la villa admitian
en los oficios. Juntas y elecciones dellos siempre se auia continuado
y continuaua en la dha prou^a. e villas y lugares della su origina
y antiguedad sin que en esto pudiese auer ni se ubiese ocurrido
ni su [illegible] por mel [illegible] de otra nacion se [illegible] por otra causa al
guna. e porque como se prouaua ser de una casa y familia particular
de notorios hijosdalgo de sangre se hauian acto reputados
mas auentajados como tenian en su fauor toda la dha prou^a. e como to
dos decendientes de la tal casa solariega con lo prouar la decen
dencia heran tenidos y declarados por hijosdalgo de sangre
y la [illegible] conocida de la misma suerte e con mayor razon puesto da
la dha prou^a. e villas y lugares della heran [illegible] declarados
por hijosdalgo de sangre auian de ser tenidos y declara
dos por tales todos sus originarios. e los que prouasen ser decen
dientes dellos lo qual no era atribuir ydalguia de nuebo
a [illegible] y tierra de la dha prou^a. sino a la antiguedad de los pobla
dores fundadores originarios della como en las casas solariegas
y de sus decendientes. e porque el contenido en la dha
prouision estaua fundado en justicia e el declarase a [illegible]
[illegible] todas no pudiese reducir ne a pleyto
siendo como era esta calidad propia de la dha prou^a. e origin
ario de [illegible] toda [illegible] razones. dhas por parte del
dho nro fiscal. suplicando nos que sin enbargo de lo por el
alegado se ordenase cumplir y executar la dha nra
prouision con lo en ella contenido [illegible]
[illegible] todo por los de el nro consejo
fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta
para bos en la dha razon e nos tubimos lo por bien por la
qual bos mandamos que beays la dha nra carta y prouision
que de suso ba incorporada y la guardeys y cumplays y hagays

[illegible]
guardar cumplir y executar en todo y por todo como
en ella se contiene con declaracion que lo que se manda en la dha
nra prouision sea de tener y tenga efeto para adelante y no para
algunos pleytos de hidalguias que se an despachado executo
riadas antes de la data de la dha nra prouision por [illegible]
lugar que se buelua a tratar [illegible] conseruando el lo que en ella se dize
en fauor de los originarios de la dha prou^a. de guipuzcoa se entien
da de los antiguos pobladores de tiempo inmemorial o de los que
tubieren y [illegible] dellos o sus padres o abuelos de otras partes a abe
cindarse en ella [illegible] de fuera della
uaren la tierra de donde salieron [illegible] hijosdalgo
conforme a lo que en las dhas [illegible] se aueriguare que los
beçinos y moradores de la villa y lugares de [illegible] que pre
tendieren prouar su ydalguia por originarios de la
dha prou^a. de guipuzcoa an de prouar [illegible] en los dhos lugares
donde [illegible] tubieren por [illegible] de tener el la tal
dependencia sino que lo ayan de [illegible] y lugares
de [illegible] de la misma prou^a. de guipuzcoa de que pretendieren de
pender [illegible] lo qual mandamos [illegible]
se cumpla y execute [illegible] de aqui adelante
para siempre jamas sin embargo de lo que bos los dhos
presidente y oydores de la dha nra chancilleria de valladolid
nos informasteis [illegible] de lo dho y alegado por
el dho nro fiscal. dada en lerma a quatro dias del mes de
junio de mill y seiscientos y diez años. = Yo el Rey =
[illegible] = el licenciado don diego fernando de alarcon
el licen^do don [illegible] = el licen^do don diego de aldrete = el licen^do
antonio bonal = licenciado martin fernandez portocarrero =
yo jorge de touar y baldenama secretario del rey nro señor
la fice escriuir por su mandado = reg^da. bar^me de portoguera
por canciller bar^me de portoguera
En la ciudad de balladolid [illegible] dias del mes de octubre de mill
y seiscientos y treinta y nueve años estando los señores presidente
y oydores de esta real chancilleria del rey nro señor en acuerdo
general le y la prouision real de [illegible] relacion del
informe que en su [illegible] se hizo a su mag^d. y el consejo
contradiciones [illegible] por el fiscal [illegible] de [illegible] acordado

a la prov.ª de guipuzcoa, y su respuesta y aviendolo bisto y en-
tendido los dhos. s.res de la dha. Real prov.on la obedecieron con
el respeto devido y dixeron que se guardase cumpliese y executase
lo que su mag.d por la dha. Real provision manda, y para que
tenga mas cumplido efecto se ponga en el libro del acuerdo un
tanto de la provision contradiciones y respuesta y el traslado
y otro en el archivo della en fee dello yo gaspar de la bega secretario
de camara desta Real chancilleria y de los [illegible] del acuerdo della
lo firme = gaspar de la bega.
En cumplimiento de lo que se manda por el dho. auto yo gaspar de la bega
ss.no de camara desta Real audiencia y chancilleria y del acuerdo della
puse en el libro del acuerdo un traslado del dho. auto y desta provision
hice sacar y que otro traslado para el dho. archivo del dho. acuerdo
en fee dello lo firme en balladolid a doze de abril de mill y seis.os y
treinta y nueve años = gaspar de la bega.
Nos los escrivanos reales y publicos del numero desta ciudad de
balladolid que aqui firmamos y signamos de n.ros nombres certi-
ficamos y damos fee que gaspar de la bega de quien el auto y la certifi-
cacion desta otra hoja antecedente estan firmados es ss.no de camara
desta Real audiencia y chancilleria de balladolid al pres.te y hace oficio
de secretario del acuerdo de la dha. Real audiencia y ansi mismo
damos fee que la letra del dho. auto de diez de febrero deste año
y la dha. firma que dice gaspar de la bega son de un mismo letra
y firma que acostumbra hacer y que a los autos y escripturas
que pasan ante el se a dado y da entera fee y credito en
juicio y fuera del y para que dello conste de pedim.to de [illegible]
de [illegible] de la provincia de guipuzcoa en esta corte damos la pres.te en la
dha. ciudad de balladolid a [illegible] dias del mes de abril de mill y
seiscientos y treinta y nueve años en fee dello lo signamos y firma-
mos = en testim.o de verdad Bernardo de [illegible] = en testim.o de
verdad Joan Bap.ta [illegible] de parra = en testim.o de verdad [illegible] durango
= en testim.o de verdad [illegible] de palencia.
Don Juan [illegible] de aguilera ss.no de camara y del acuerdo de la
audiencia y chancilleria del Reyno que reside en la ciudad
de granada doy fee que en [illegible] de octubre deste pres.te
año estando los s.res governador y oydores desta dha. Real audi-
encia aviendo acuerdo general por p.te de los procuradores

hijosdalgo de la villa [illegible] de la prov.ª de guipuz-
coa se presento una petizion en que dixo que por su parte se a
pretendido que aviendo presentado en beinte y quatro de marzo
deste pres.te año una petizion se les diese testimonio en razon de lo
proveydo cerca de las cedulas de su mag.d que se abian despachado en
favor de los naturales de la dha. provincia de guipuzcoa o quando es-
to no obiese lugar que se cumpliese como en ellas se contenia y en
su execucion se mandase poner un tanto dellas en las hordenanzas
desta Real chancilleria y otras cosas que en el dho. pedim.to se refi-
eren y aviendose mandado dar traslado al fiscal de su mag.d
respondio que representasen las cedulas originales porque tanto
solamente se avia mostrado traslado dellas y por escusar dila-
ciones y en conformidad de la respuesta del dho. fiscal de su mag.d
hico demostracion de las dhas. cedulas originales y diligencias
fhas en birtud dellas en la Real chancilleria de balladolid supp.co
a los dhos. s.res que con bista de todo lo suso dho. mandasen ha-
cer y proveer segun y como por su parte estava pedido y se contenia
en su petizion de beinte y quatro de marzo deste pres.te año y
bisto por los dhos. señores el dho. pedimiento y el primero que
se refiere en el y las dhas. Reales cedulas que la una de-
llas ynserta en la otra que la primera y la data de la ultima
parece fue en lerma en quatro de junio del año de mill y seis.os
y diez firmada de la Real firma de su mag.d y de otras
firmas que parecen ser de los s.res de su Real consejo y refrendada
de Jorge de tovar y valderrama secret.o de su mag.d y sellada
con su Real sello se mando dar traslado al fiscal de su
mag.d desta dha. chancilleria y aviendolo visto pidio se pusiese
traslado de las dhas. Reales cedulas en el libro del acuerdo
y otro en el archivo de la sala de hijosdalgo desta corte para
lo que obiese lugar de dr.o y aviendose buelto a ber en el acuer-
do por los s.res del las dhas. Reales cedulas y respuesta del fis-
cal de su mag.d por auto que proveyeron en [illegible] de octubre
del dho. año se mando se cumpliese lo que su mag.d man-
dava y se pusiese un traslado de las dhas. Reales cedulas

en el archivo de esta chançilleria otro en el de la sala
de hijosdalgo della y en cumplim.to del dicho auto se an sacado
dos treslados de las dichas Reales cedulas y autos de su cumplim.to
de 11 de nobiembre de que con testimonio de lo proveydo en esta
dicha chançilleria para que se pusiese en el archivo de la sala de
hijosdalgo della otro queda en mi poder para se poner en el archi
uo desta Real chançilleria segun e lo referido consta y para
que por los dichos pedim.tos y autos se me rrefiere las dichas cedulas
originales con este testim.o de su cumplim.to entregue a la parte que las
presento y para que dello conste de pedimiento de la parte de
los dichos procuradores hijosdalgo de las villas alcaldias y
valles de la dicha prou.a de guipuzcoa di el presente en granada
a veinte y quatro de otubre de mill y seisçientos y nou
enta años = fran.co cuniga de aguillera

Nos los escriuanos publicos de los Reynos de el
Rey nuestro señor que aqui signamos y firmamos certi
ficamos y damos fee que fran.co cuniga de aguilleria es
escriuano de camara de esta Real chançilleria de
quien ba firmada la certificacion y testimonio
de este pliego y esta escriuano de camara della y assi
mismo lo es del Real acuerdo y como tal usa y exerce
los dichos officios fiel y legal y de toda confiança y a
todos los autos escripturas y demas que ante el pasan como
tal escriuano de camara y del dicho Real acuerdo se le a dado
y da entera fee y credito como a autos y escriptumentos
hechos por ante tal y la firma de dicha certifica
cion es la que acostumbra hacer y hechar en los demas y
mentos y para que conste dello dimos el presente
en esta ciudad de granada a veinte y tres dias del mes de
otubre de mill y seisçientos y quarenta años y lo signa
mos = en testimonio de berdad. Rafael de avilla mo
rante. escriuano. en testim.o de verdad

Fran.co Chiron Castillo = en testimonio de verdad
Pedro lopez de ue... escriuano

Concuerda este treslado con las reales cedulas au
tos y diligencias originales que quedan en poder de
Don Joan lopez de Arteaga archivero del archivo de los
papeles desta muy noble y muy leal prouinçia de
guipuzcoa que para este efecto me entrego y me remito dellas.
El dicho treslado corregi y concerte yo Joan Perez de
Ceurica escriuano del Reyno señor y fiel de Juntas
de la dicha prouinçia. Y lo signe en la villa de bergara a
beinte dias del mes de abril de mill y seisçientos y qua
renta y un años siendo testigos Andres de berecoybar
y Joan de Olariaga escriuanos de su magestad y del nu
mero y vecinos desta dicha villa de bergara = en testim.o de
berdad. Joan perez de Ceurica

Los escriuanos del Rey n.ro señor y del numero de la
villa de bergara que aqui signamos damos fee que
Joan perez de Ceurica de quien va signado y firmado el
treslado de la Real cedula sobrecarta y autos desta
otra parte es escriuano de su mag.d y fiel de Juntas
desta muy noble y muy leal prouinçia de guipuzcoa y lo ha
tenido por fiel legal y de confiança y a todo lo que
por su testimonio a passado y passa se a dado y da en
tera fee y credito en juiçio y fuera del y assi mesmo
damos fee que en mi presençia y asistiendo por
testigos nosotros a corregido y concertado el dicho tras
lado con su original el dicho signado el dicho Joan perez de
Ceurica y para que dello conste a mayor abundamiento
de pedimiento del señor Don Martin de arrese ... mar
ques de Carrares cauallero de la horden de calatraua

Coronel de la dha Prou.a de guipuzcoa a Vasalalde hord.
nario desta Villa, para poner en el archivo della di mos
estaçertifiaçion en bergara a beinte de abril de mill y
seiscientos y quarenta y vn años = En testimonio d.
de verdad = Andres de berezi = En testimonio de
verdad Juan de olaraga

Va entre renglones = de nos = Yndias = efeto = notorio = supliando
nos mandasemos rebocar la dha provision y que en la provan
ça de hidalguia = abaxo = ...ia muy = Re
sistencia =

Yo Joan de olavarria ss.no de sus Ma.des y del numero y ayuntamiento de la villa de
Vergara hize sacar este traslado de los ReCaudos
que estan en el archivo della a pedimiento de
los s.s de andres de Arriola ayuntamiento del C.
de la villa de Vergara y fize en Vergara
a veinte y quatro de marzo de mill y seiscien
tos y quarenta y seis años

En testimonio de verdad

Joan de olavarria

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Pedro lopez de eguizaual sindico Procurador general del concejo de los cavalleros hijosdalgo desta villa de Vergara respondiendo a un pedimiento de Andres de alcolea en que suponiendo que es hijodalgo y decendiente de casa solar pide ser admitido a la vecindad desta dicha villa y a los oficios y honores della su tenor supuesto digo que no procede ni a lugar y se le debe denegar su pretension = lo uno por lo general y favorable de los autos de parte y con forma y relacion cierta y verdadera = lo otro porque el dicho andres de alcolea no es de la calidad que refiere el dicho pedimiento ni decendiente de la casa de alcolea ni aquella es solar de hijosdalgo y le percibe la presuncion del derecho = lo otro porque los padres y aguelos del dicho andres aunque an bibido en esta villa no an sido admitidos a la dicha vecindad y honores por no ser hijosdalgo = lo otro porque esta villa no tiene necesidad de mas vecinos ni que gastar sobre ello = Por lo qual y lo de mas favorable a V.m. pido y suplico provea y mande como de derecho se refiere y pido justicia con costas y para ello etta.

Pº lopez de eguiçabal

El Bº Antonio de Moro Galarza

De este traslado a la otra parte. Proveyolo el Sr. Martin Pz. de Elcoro Barrutia alcalde hordin.º de la Villa de Bergara en ella a quatro de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años =

Martin de Elcoro Barrutia

Ante mi
Joan de Olariaga

Notif.on — En la villa de Bergara a quatro de mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años. Yo el ss.no notifique la peticion de esta otra parte y proveimiento de su vuelta al Ldo. Miguel de Urrestila como apoderado y ausente de Andres de Alcola. El dixo que afirmandose en lo que tiene alegado y pedido y negando lo perjudicial concluya y concluyo este pleito a prueba. Lo firmo de que doy fe =

Concluse

Ldo. Miguel de Micolalde

Joan de Olariaga

Auto de prueba

— En la villa de Vergara a seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años el Sr. Martin Pz. de Elcoro Barrutia alcalde hordinario de esta villa y su jurisdicion aviendo bisto este pleito de bezindad que ante su md. se trata entre Andres de Alcola residente en Madrid de una parte y el Conzejo de los cavalleros hijosdalgo de esta villa y Pedro Lopez de Sojuicanal su sindico procurador general de la otra dixo que recibia y recibio el dicho pleito y a entrambas partes a prueba con termino de nueve dias comunes y perentorios para que durante ellos agan sus provanças con citacion de la parte y por este su auto assi lo proveyo mando y firmo =

Martin de Elcoro Barrutia

Ante mi
Joan de Olariaga

Notif.on — En la Villa de Vergara a seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años yo el ss.no notifique el auto de suso al Ldo. Miguel de Urrestila como apoderado de Andres de Alcola en su persona = y dixo lo oya de que doy fe =

Joan de Olariaga

Otra — En la dha villa de Berg.a el dicho mes y año dhos yo el ss.no notifique el dho auto a P.º Lopez de Sojuicanal sindico procurador general del Concejo de esta villa en su persona = y dixo que lo oya en fee de ello lo firme =

Joan de Olariaga

M. S.

Miguel Abad de Mecolalde en nombre de Andres de Alcola en el pleito de vecindad con el concejo de los cavalleros nobles hijosdalgo desta villa y su procurador sindico general digo que los testigos con quienes mi parte ha de hacer su provanza viven en jurisdiccion de la villa del Gorbai y son viejos impedidos y no pueden venir en persona a esta villa a deponer ante vuestra merced por lo qual pido y suplico a vuestra merced mande librar su carta requisitoria para la justicia ordinaria de la dicha villa de Elgoibar sobre que pido justicia y para ello etc.

Miguel de Mecolalde

Ocaeta

[illegible]

Librese la requisitoria que se pide. Proveyolo el licenciado Martin Perez de Ibarra Barrutia alcalde ordinario de la villa de Vergara en ella a diez y seis dias del mes de mayo de mill y seis(cientos) y quarenta y ocho.

Martin de Ibarra Barrutia

Antonio Joan de Olaniaga

Miguel de Mecolalde en nombre de Andres de Mecola en el pleito de Regiduria con el concejo e de los cavalleros hijosdalgo de esta villa y su sindico procurador general digo que esta causa esta recivida a prueba con termino de nueve dias y dentro de ellos no se pueden hazer las provanças de mi parte pido y suplico a vuestra merced mande prorogar el dicho termino por veinte dias mas pido justicia y para ello etc.

Miguel de Mecolalde

Prorrogaronse los veinte dias del termino que se piden. Proveyolo el licenciado Martinez de Elcorobarrutia alcalde hordinario de la villa de Vergara en ella a veinte y dos de mayo de mill y seis y quarenta y ocho años.

El licenciado Elcorobarrutia

Ante mi
Joan de Olano

Mº Miguel de Mecolalde en nombre de Andres de la Calle en el pleito de vecindad con el concejo de los caualleros hijosdalgo desta villa y su sindico procurador general presento ante Vm con juramento en lo fauorable la prouança echa por mi parte con requisitoria de Vm ante la Jus.a hordinaria de la villa de Elgoibar y tambien en esta villa toda con citacion contraria = a Vm. pido y supp.co mande hacer publicacion de ellas y que se me de traslado para alegar pido Jus.a con costas y para ello &a.

Mº Miguel de Mecolalde

Dese traslado a la otra p.te y consentiendo en la publicacion de las prouanças se da por echa y corra el termino. Proueyolo el l.do Martin P.z de Elorriobarrutia alcalde hordin.o de la villa de Vergara en ella a veinte y tres de junio de mill y seiscientos y quarenta y ocho a.s

El l.do Barrutia

Ante mi
Joan de Olaisola

En la villa de Vergara el dho dia veinte y tres de junio del dho año yo el es.no notifique lo sobredho a Pedro Lopez de Espilcaual sindico procurador general del concejo de los

Cavalleros hijos dalgo desta villa y dixo
que consiente en la publicaçion de las
provanças y que corra el termino y lo
firmé

Pº Lopez de
Eguilcaba

Joan de Olaçaval

Los testigos que fueren presentados de parte de Andres de Alcola,, [redacted] de
Vcaridad en que trata con el conçejo de los cavalleros nobles hijos dalgo desta villa
y Pedro Lopez de Eguilcaval su procurador sindico general en su nombre seran exa
minados al tenor de las preguntas seguientes

1ª Primeramente sean preguntados si conoçen de las dhas partes litigantes
y si conoçieron al dho Andres y conoçieron a Joan de Alcola [redacted] y Maria de
Vcelay su muger padres legitimos del dho Andres y a Joan de Alcola [redacted]
y Maria Ochoa de Astabiniaga su muger sus aguelos paternos vezinos
y moradores que fueron desta villa de Vergara y si tienen notiçia de la
casa de Alcola,, de suso que esta en el lugar de Alcola juridiçion de la villa de Elgoi
bar digan

2 Si saben etc. que vieron y oyeron decir que el dicho Joan de
Alcola [redacted] y Maria Ochoa de Astabiniaga fueron marido y muger legiti
mos casados y velados a ley y bendiçion de la santa madre yglesia de
Roma y durante su matrimonio ovieron y procrearon por su hijo le
gitimo al dho Joan de Alcola [redacted] y como a tal le criaron y alimentaron y al
imentaron llamandole de hijo y ellos de padre y madre y el
dho Joan de Alcola,, [redacted] contrajo matrimonio segun de legitimamente con la dha
Maria de Vcelay y estando casados y velados y haziendo vida
maridable ovieron por su hijo legitimo al dho Andres de
Alcola [redacted] y como a tal le criaron y alimentaron y es habido y tenido
y comunmente reputado por su hijo legitimo digan

3 Si saben que la dha casa de Alcola,, de suso a sido y es solar conoçido de no
tonos nobles hijos dalgo de sangre y tan antiguo que de su prinçipio
no ay memoria y de los primeros pobladores de dicho lugar de
Alcola y de la dha villa de Elgoibar y por tal habida y tenida
comunmente reputada como [illegible] en la dha villa y su comar
ca y los desçendientes y deçendientes y sucesores y herederos della de
tiempo inmemorial a esta parte y tienen por notorios nobles hijos dalgo de
sangre y solar conoçido y como a tales se an guardado siempre a los
[illegible] y honores de los hijosdalgo y [illegible] de las franquezas
libertades esençiones privilegios y prerrogativas que por razon dellos
dellos en las partes donde an vivido y morado y an sido y son
libres y exentos de pechos y tributos y [illegible] nombre [illegible]

reputacion y comun opinion han estado y estan en posesion de
hijosdalgo de veinte, treinta, cinquenta, cien y mas años y de tanto
tiempo a esta parte que memoria de hombres no es en contrario y asi lo han visto
y oido decir los testigos en quarenta años de su memoria y oyeron decir a sus
pasados y ancianos que tambien ellos en su tiempo vieron lo
que se refiere decir como es cosa [illegible] de ello ha havido publica
voz y fama y comun opinion

4 Item si saben que los dichos Andres de Aleçola y su padre y aguelo paterno
y sus mayores son decendientes por linea recta legitima de varon
de la casa solar de Aleçola y por tales habidos y tenidos y
comunmente reputados y reconocidos por los dueños y señores
de la dicha casa en las ocasiones publicas y particulares de bodas,
baptismos, mortuorios y otras en que se convierten y [illegible]
con los de la [illegible] familia y asi lo han visto y oido
decir los testigos en el dicho tiempo de su memoria y oyeron decir como se
refiere a sus pasados y ancianos digan

5 Item si saben que los dichos Andres de Aleçola y su padre y aguelos
y demas sus antepasados por descendientes de la dicha casa
solar y [illegible] han sido y son notorios hijos
dalgo de sangre y solar conocido y por tales habidos y tenidos
y comunmente reputados y han sido admitidos a los oficios
y honores de los demas hijosdalgo de la dicha villa de Vergara
y [illegible] que si en esta villa [illegible] han entrado en ellos [illegible]
[illegible] haver tenido en [illegible] los [illegible] necesarios
para entrar en ellos conforme a [illegible] de ella y se
les han guardado las demas franquezas, libertades y esenciones,
privilegios e inmunidades que a los demas hijosdalgo
sin contradicion alguna y nunca han contribuido en pechos
ni tributos de hombres buenos pecheros ni han sido empadro-
nados [illegible] y siempre por tales [illegible] comun
opinion [illegible] han estado y estan de [illegible] el dicho tiempo
inmemorial [illegible] y asi lo han visto y oido los testigos en su
tiempo y oyeron decir como se refiere a sus pasados y ancianos [illegible]

6 Item si saben que el dicho Andres de Aleçola y los dichos sus padres
y aguelos y demas ascendientes por ambas lineas paterna
y materna asi bien han sido y son christianos viejos limpios
de toda mala raza de judios y moros, hereges y penitenciados
por el santo oficio y como tales han sido y son admitidos a los
oficios [illegible] y [illegible] que solo admiten
los que son christianos viejos y limpios y en esta reputacion y comun
opinion han estado y estan de su [illegible] el dicho tiempo inmemorial
[illegible] sin que jamas se haya visto oido ni entendido cosa
en contrario y asi lo han visto y oido decir los testigos en su tiempo
y que oyeron decir a sus pasados y ancianos y si otra
cosa supiera no pudieran dexar de haver sabido [illegible]
por la familiaridad [illegible] de los dichos
Andres y sus padres y pasados y de su origen y dependencia digan
[illegible] de la publica voz y fama y comun opinion

Miguel de Aleçola

Aleçola
Gallaistegui

Admitese este articulado en quanto a lugar y exa-
minense por su tenor los testigos que se presentaren con citacion
de la parte contraria. Proveyolo el Señor Martin Ruiz de Elcoro
Barrutia alcalde hordinario de la villa de Vergara y su jurisdicion
en ella a diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y quarenta
y ocho años.

Martin de Elcoro Barrutia

Ante mi
Juan de Ostolaza

Martin perez de Alcoro Barrutia alcalde hordinario
de la Villa de bergara por su mag[esta]d en la muy noble y muy leal
prov[inci]a de guipuzcoa. ago saver a V[uestra] m[erce]d alcalde hordinario de
la Villa de Elgoibar o su lugar teniente que pleito pende
y se trata ante mi entre Andres de Alcola residente en
Villa de Madrid y en su nombre y con su poder el B[achille]r Miguel
de Mendiola de la una parte y el concejo de los cavalleros
hijosdalgo de ella y Pedro lopez de Eguizabal su sindico
procurador general de la otra en razon de la vecindad y onores
que el dho Andres de Alcola pretende en esta dha Villa y lo de
mas contenido en el proceso de la causa en que estan recivi
dos a prueba las dhas partes con termino de nueve dias que
corren y se quentan desde oy dia de la fha y agora la parte del
dho Andres de Alcola me a echo relacion por peticion que los
testigos con quien ha de hacer su provança biven en la juridi
cion de la dha Villa de Elgoibar y son viejos y ympedidos y no pu
eden venir en persona a esta Villa a deponer ante mi y me a pe
dido la presente y yo he mandado despachar por tanto
de parte de su mag[esta]d cuya justicia administro exorto y re
quiero a V[uestra] m[erce]d y de la mia le pido y encargo que presentan
dose esta mi carta por parte del dho Andres de Alcola la
mande acetar y cumplir y ante escrivano publico se
examinen los testigos que para la dha su provança pre
sentare al tenor de las preguntas del articulado que va
con esta mi carta y de las generales de la ley haciendo
les las demas preguntas y repreguntas al caso nece
sarias de manera que den razon suficiente de sus deposicio
nes precediendo juramento en forma de los dhos testigos
y con que primero conste estar citado el dho sindico
para el ber presentar jurar y conocer de los dhos testigos

Para que ponga si le pareciere su escrivano acompañado
= hecha la dicha provança con los demas autos y a tamidad con
se entregue originalmente todo signado y cerrado a la
de dicho Andres de Alcorta pagando los devidos derechos para
y presentar ante mi que en la assi mandar y a cumplirla d
mi tiara Vin justicia. Y Obrare lo mismo cada y quando se
ofreciere ocasion dada en la dicha Villa de Vergara a diez y seis
dias de el mes de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años =

Martin de Alcorta Barrutia

Paseman
Juan de Olaniz

En la Villa de Vergara a diez y seis de mayo de mill y seis ci
entos y quarenta y ocho años de pedimiento de la parte yo el escri
vano cite con la carta requissitoria de suso a Pedro lopez de
Eguicabal sindico procurador general del concejo de los cavalleros
hijos dalgo desta villa en su persona para que si le pareciere el
dia martes primero diez y nueve deste mes a las nueve oras de la
mañana se alle presente en las cassas del concejo de la villa
de Elgoibar y de alli en las demas partes necesarias durante el
termino de la prueba a ber jurar y conocer de los testigos que
fueren presentados por parte de Andres de alcorta para su provança
y a poner su escrivano acompañado = Y di soel dicho sindico lo oya de que
doy fee =

Pedro Lopez de
Eguicabal

Juan de Olaniz

que se acepta esta carta y se manda cum
plir como en ella se contiene por mi el
presente escrivano aqui inserto ello da a y dio su commission
en forma a dente que el mismo esta ocupado
en cossas del servicio de Su Magestad y de la orden
publica proveido por el señor Juan de Garnica
alcalde hordinario por su Magestad en esta villa de
Elgoybar en ella a diez y ocho de mayo de mill
y seis seiscientos y quarenta y ocho.

Juan de Garnica

Ante mi
Nicolas de Larrenechea

En las casas del concejo de la villa de Elgoibar
con el dicho dia mes y año dichos a las nueve
oras de la mañana ante el dicho señor
alcalde y ante mi el dicho escrivano el dicho bachiller
Miguel Abbad de Mecolalde en nombre
de Andres de Alcorta en su favor para su
prueba de lo contenido en el articulado

que ba Por cabeza de esta ynformacion
presentada por los dhos. a Santiago de
Garate, Juo de elgueta, Juo de elorça, Juo de
Minguruça, domingo de arriola a lcarade
Pº de alguirre Beçoa, y Balsassar de
alçolabea, vezinos desta villa el
qual es haviendo jurado en forma
de derecho prometieron de dezir la
verdad e que asi lo firmaron
el dho señor alcalde ... e yo el
dho escrivano Jacobo de Garaygo. ...

Mº de Lariaga

Juan de Garaigorta

Antón ...

Juan Bap de Barrenechea

Ynformacion de andres de alçolabea

Q. El dho Santiago de Garate, vzº de esta
villa de elgoivar y morador en el balle
de Mendaro de hedad de ... hijo que
llamado fue por el Bachiller Miguel
abad de Mendaro ... en nombre de
Andres de Alçolabea para en prueba
de lo contenido en las preguntas de su
ynterrogatorio presentado por ... a Santiago
de Garate vezino desta villa, jurado en forma
y siendo preguntado dixo lo siguiente

Ala primera pregunta dixo que
tiene noticia de los ... en ella
nombrados y de la cassa y solar de Alçolabea
situada en ... desta villa y esto responde

Ala preguntas generales de la ley
... dixo que no le tocan y es de hedad
de ochenta y quatro años poco mas o menos

Ala segunda pregunta dixo que tiene
noticia de que los dhos ... de Alçolabea
mayor y menor y el dho Andres de Alçola
bea su hijo y nieto son hijos y deçen
dientes legitimos de Miguel de Alçolabea
dueño que fue de la dha cassa solar

de Aleçolabea que saviendo lla empeñado
por más de lo que valía se fue y se ausentó
a la ante yglesia de Elosua de la villa de
Vergara donde bivió y murió dexando allí
sucesor dello por sus hijos y nieto y esto resp(onde)

3 - A la tercera pregunta dixo que este
testigo que sabe por haverlo visto y que
haver oydo a otros sus mayores y más
ancianos que la dicha cassa de Aleçola
bea y los hijos y descendientes
della an sido y son de la parte y
calidades y an gozado y gozan de los
previllegios franquezas y libertades
essempciones y prerrogativas que
refiere la pregunta de ynmemorial
tiempo a esta parte. y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo
este testigo como dicho tiene por la
noticia cierta y verdadera que tiene
de los dichos pretendientes y sus predece
ssores que los dichos Andrés de Aleçola
bea y sus antecessores de [illegible] fueron
descendientes por línea recta de
varón descendientes de la dicha cassa
solar de Aleçolabea y por tales
havidos y tenidos y reconocidos y

comunmente reputados como es notorio
y esto responde.

5 - A la quinta pregunta dixo
este testigo que por las sobredichas causas
nos sabe que los dichos Andrés de
Aleçolabea y su padre agüelo y visagüelo
y demás sus pasados an sido y son
havidos y tenidos por descendientes
de la dicha cassa solar de Aleçolabea
y por notorios hijosdalgo de sangre
y solar conocido y por tales avi
dos y tenidos y comunmente
reputados siendo admitidos
a los oficios públicos donde an
vivido guardándoseles las demás
franquezas y libertades que a los
demás hijosdalgo sin contradi
ción alguna y nunca a visto ni
oydo que ayan contribuydo en pechos
ni tributos de hombres buenos
pecheros ni que ayan sido empadro
nados y an estado en esta possessión
[illegible] quassi an estado y estan quieta
y pacíficamente en toda la memoria
de este testigo y en lo mismo oyó
decir a sus mayores y más

ancianos lo estuvieron en su tiempo y lo
mismo oyeron dezir a sus antepassados y que
ello es notorio y esto responde

6 – A la sesta pregunta dixo este testigo que save que
el dicho Andres de Alcolalbea por medio de los
dichos sus padres, aguelo y visaguelo y demas
sus antepassados an sido y son christianos viejos
y limpios de toda mala raça macula
y nota de judios, moros y nuevamente
combertidos y penitenciados por el Santo Officio
de la Inquisicion y que como tales an sido y son
admitidos a los ayuntamientos, cofradias y otros actos
a que son admitidos los que son christianos
viejos y limpios de toda otra secta nota
y fama reprovadas y que en esta opinion
y reputacion an estado y estan en toda la
memoria deste testigo que es de mas de setenta
años y de tanto tiempo aca que memoria de hombres
no es en contrario y que esta es la verdad, publico
y notorio y comun opinion en que se afirmo
y ratifico y lo firmo de su nombre

Juan de Garaicoechea(?)

Santiago de Garate

Ante mi

Juan Bap(tis)ta de Larrenechea

7º – El dicho Joan de Egoça(?) vezino desta villa
testigo presentado por el dicho Miguel Abbad
de [illegible] en su nombre y para
la dicha prueva jurado en forma y siendo
preguntado al tenor de las dichas [illegible]
preguntas dixo lo siguiente

1 – A la primera pregunta dixo que cono-
ce y conocio a las personas en ella nombra-
das de vista, habla y comunicacion y tiene
noticia de la cassa de Alcolalbea sita
mas abaxo del lugar de Alçola en
poca distancia en jurisdicion de la dicha villa y responde

G – A las preguntas generales de la ley dixo
que no le tocan ninguna de ellas y que es de hedad
de [illegible] años poco mas o menos y responde

2 – A la segunda pregunta dixo que
save que los dichos Juan de Alcolalbea
y Maria Ochoa de Astaburuaga fueron
marido y muger legitimos cassados y
velados a ley y bendicion de la Santa Madre
Yglesia Romana y que durante su matrimonio
tuvieron y procrearon por su hijo legitimo
al dicho Joan de Alcolalbea y como a tal le
criaron, trataron y alimentaron llaman-
dole hijo y el a ellos padre y madre
y el dicho Joan de Alcolalbea menor assi bien save
que se casso legitimamente con la dicha Maria
de Velar y estan(?) cassados y velados
y haziendo vida maridable tuvieron
por su hijo legitimo al dicho Andres
de Alcolalbea pretendiente y como
a tal le criaron, reconocieron y alimen-
taron y por tal su hijo legitimo
es havido y tenido y comunmente reputado
como es notorio y esto responde

3 ~ A la tercera pregunta dixo este t.º
que la dha cassa de alcolabea a sido y es
solar conocido de notorios hijos dalgo
nobles de sangre y antigua que de su
principio no ay memoria des de la
primera poblacion de dho lugar
de alcola y desta villa de elgoybar
y por tal a sido avida tenida y comunm.te
reputada con dho apellido en ella
y su comarca, y los descendientes
della y pertenencia della siempre
an sido tenidos y reputados por notorios
nobles hijos dalgo de sangre y solar
conocido, y como tales an sido y son
admitidos a los officios y honores de los
hijos dalgo y an gozado de las fran
quezas libertades exsempciones
previllegios y prerrogativas e
ynmunidades dellos en la dha villa
donde an vivido y morado y an sido
y son libres de servicios de pechos
y tributos y toda servidumbre y en
esta posesion reputacion y comun
opinion an estado y estan sin contra
dicion alg.a estos dhos de mas de trein
ta ciento y mas años a esta parte
y de tanto tiempo aca que memoria
de hombres no es en contrario y ansi
lo a visto y oydo de9ir este testigo
en mas de quarenta años de su
memoria y lo mismo oyo de9ir a sus
passados y ancianos que tanbien ellos
en su tpo vieron y oyeron de9ir
lo mismo y que dello a avido y ay
publica voz y fama y comun
opinion y es notorio y responde

4 ~ A la quarta pregunta dixo
el dho t.º que sabe que los dhos

Andres de alcolabea y sus descendientes y su padre
y aguelo de parte fueron y son descen
dientes por linea recta leg.a del dho
[illegible] de alcola
bea, su visaguelo descendiente
della y de la cassa solar de alcolabea
y por tales abidos tenidos y comun
mente reputados y conocidos por los
descendientes della de la dha cassa en
las ocasiones publicas y partic
ulares que se ofrecieron y ofrecido entre
ellos y que se conbersan y comunican
y conocen por los que son de una cassa
y familia y assi lo a visto y oydo
dezir este t.º en todo el tiempo
de su memoria y oyo de9ir lo mismo
a sus passados y ancianos y esto resp.de

5 ~ A la quinta pregunta dixo
este t.º que sabe que los dhos
Andres de alcolabea y su padre
y aguelos y visaguelos y demas sus
antepassados an sido y son descendientes
della de la cassa solar avidos y tenidos
por notorios hijos dalgo de sangre
y solar conocido y son tales avidos
y tenidos y comunmente reputados
y an sido admitidos a los officios
y honores de los notorios hijos dalgo
de la dha villa y otras partes donde
an bivido y se les a guardado las
demas franquezas libertades y
exsempciones previllegios e ynmu
nidades que a los dhos hijos
dalgo sin contradicion alg.a y nunca
lo a visto a ver contribuydo en pechos
ni tributos de hombres buenos
pecheros, ni an sido empadronados
y en esta posesion de qual ssi
an estado y estan quieta y pacifica
m.te y ellos es comun opinion y re
putacion y estan en toda la

[...] memoria de este [illegible] y así lo a visto
y oydo a otros sus mayores y ancianos
y ellos de sus mayores [illegible]
passados y ancianos [illegible]

6 — A la sesta pregunta dixo que este
que sabe que el dicho Andres de Alçola-
bea y los dichos sus padres y aguelos
y demas ascendientes por ambas
lineas paterna y materna
an sido y son christianos viejos
limpios de toda
mala rraza de judios, moros, here-
ges, penitenciados por el Santo Oficio
de la Ynquisicion, y como tales
an sido y son admitidos a los oficios,
cofradias [illegible] y otros actos
a que son admitidos los que son christia-
nos viejos limpios [illegible]
[illegible] y comun opinion
[illegible] desde el tiempo
inmemorial a esta parte sin que
jamas se aya visto, oydo ni entendido
cossa en contrario y asi lo a visto
y oydo este testigo en todo el
tiempo de su memoria y lo mismo
oyo dezir a sus passados y ancianos
y si otra cossa fuera no se pudiera
dexar de aver sabido y entendido
por la mucha particularidad
que a tenido y tiene de los dichos
Andres de Alçolabea y sus padres
y passados y de su origen y de-
pendencia y que esta es la verdad
y publico y notorio y comun opinion
que se afirmo y rratifico y lo firmo de su nombre

Juan de Garnica [illegible]

ante mi

Joan de Egoza

Juan Bap[tis]ta de Larronechea

---

2 26

4º — El dicho Domingo de [illegible] vezino
de esta villa testigo presentado por
el dicho [illegible] Miguel Abbad de Me-
[illegible] y la [illegible] aviendo jurado en
forma y siendo preguntado al tenor
de las preguntas del ynterrogatorio
para que fue presentado dixo lo siguiente

1 — A la primera pregunta dixo que
conoze a las partes litigantes e tie-
ne noticia de este pleyto y conoce
y conocio a los demas en ella con-
tenidos y nombrados y asi bien
tiene noticia de la cassa de Alçola-
bea sita cerca del lugar de Alçola
junto de esta villa y asi bien
de Miguel de Alçolabea y sus
aguelos de el dicho presentante y responde

G[enerale]s — A las preguntas generales de la
ley dixo que no le tocan y es
de hedad de setenta y siete años poco
mas o menos y esto responde

2 — A la segunda pregunta dixo
que sabe que los dichos Joan de Alçola-
bea y Maria Ochoa de Astaburuaga
fueron marido y muger legitimos
cassados y velados conforme a orden de
la santa madre Yglesia Romana
y que de su matrimonio tuvieron
y procrearon por su hijo legitimo
natural al dicho Joan de Alçolabea
y como a tal le criaron, reconocieron,
alimentaron y regalaron y tenia
el dicho Joan de Alçola menor. asi-
bien sabe que se casso legitimamente
con Maria de Uçelay en primeras
nunçias y de su matrimonio tubieron
y procrearon por su hijo legitimo

natural al dicho andres de alcolabea
perteneciente y apropiado le fueron
le conocieron y al menos savor y al presente
le reconoce el dicho su padre por
tales hijos e siempre le han avido e
tenido e comunmente le reputo
y esto responde

3 - A la tercera pregunta dixo
que save que la dicha casa de alcola
bea a sido y es solar conocido de
… hijosdalgo nobles de
sangre y antigua que de su
principio no ay memoria de los
del … pobladores de
dicho lugar de … villa y
por tales an sido avidos y tenidos y
comunmente reputados y que
los decendientes y depen
dientes della siempre
lo an sido y se tienen por
nobles hijosdalgo de sangre
y solar conocido, y por tales
llamados y son admitidos al
… honores de los hijosdalgo
y gozado de las franquezas
libertades exempciones pre
villegios prerogativas e yn
munidades de que los …
… …
… y son libres y exemptos
de pechos tributos y toda ser
vidumbre y en esta posesion
… … pacifica
… … sin contradicion
… de … quarenta
sesenta ciento y mas años
… … tiempo

aca que memoria de hombres no es
en contrario y assi lo a visto y oydo
dezir de tiempo de sesenta
y quatro años de su memoria y lo
mismo oyo dezir a domingo de
Cigorraga, domingo de muguerça
y a Joan de muguerça, y Manuel
de alzacaitar, Joan de liçaçarra
y a Joan de zabarguen, y Fran.co
de … difuntos vecinos
que fueron de esta villa que
fueron de hedad de ochenta y
noventa al cada uno y murieron
de veynte años a esta parte
que dezian que tanbien ellos
en su tiempo lo vieron y
oyeron a sus mayores
y mas ancianos, y que dello
a avido y ay publica voz y
fama y comun opinion y
esto es … responde

4 - A la quarta pregunta
dixo el dicho testigo que save que los dichos
andres de alcolabea y su padre
y abuelo paterno por medio de
miguel de alcolabea y isaguel
de … descendiente fueron
y son descendientes por linea
recta legitima de baron de
la dicha cassa solar de alcolabea
y por tales avidos y tenidos
y comunmente reputados
y reconocidos por los descendientes
de la dicha casa, en las ocasiones
que se les an ofrecido en que se
combersan y comunican y conocen
los que son de una cassa y familia

assi lo a visto oydo de sus [illegible] este
testigo y en todo el tiempo de su
memoria y dominio oyo a los
[illegible] sus passados y ancianos
que ellos lo oyeron a otros ancianos
y esto responde

A la quinta pregunta dixo que
sabe este testigo que los dichos andres
de alçola vea y su padre aquellos
y sus aguelos ambos han sido y son
[illegible] por descendientes de la
dicha cassa solar de alcola bea
[illegible] hijos dalgo de sangre
[illegible] conocido [illegible]
havidos tenidos y comunmente
reputados y admitidos a los
oficios [illegible] de los demas
hijos dalgo [illegible] y se les
a [illegible] franqueza a la
universidad y preuillegios que
a los demas hijos dalgo sin
contradicion alguna y nunca
a visto que ayan contribuydo
en pechos ni tributos de
hombres buenos pecheros ni
que ayan sido empadronados
y que en estado [illegible]
de [illegible] a [illegible]
quieta y pacificamente dello
es comun opinion y reputacion
de como dicho tiene, assi lo a visto
oydo a los dichos sus mayores que
de [illegible] que ellos lo oyeron a sus
[illegible] sus passados y ancianos
y esto responde

6 — A la sexta pregunta dixo este
testigo que sabe que el dicho andres
de alçolabea y sus padres

3

aquellos y demas antepasados de
ambas lineas paterna y materna
an sido y son xpianos viejos y
limpios de toda mala raza ma
cula y nota de judios moros o de
reconciliados y nuevamente conbertidos
por el santo oficio de
la ynquisicion y an sido ad
mitidos a las cofradias ayun
tamientos y otros actos a que son
admitidos los que son christianos
viejos y limpios de sangre
[illegible] y reputacion en esta [illegible]
estan desde el dicho tiempo
de su memoria [illegible] sin
que otra cossa en contrario dello
aya visto ni entendido en
toda su memoria y dominio
oydo dezir a los dichos sus pasados
ni otra cossa alguna en que
de [illegible] que
fuesen de los dichos andres de
alcolabea y sus padres y pasados
de buen origen y dependencia
y que esta es la verdad y [illegible]
[illegible] que se afirmo y
ratifico y lo firmo y no sabe
[illegible] de opinion. valga

[signature] Juan de Gaviola [illegible]
[signature] Juan Lopez de Larreynechea

El dicho Pedro de Aguirregoycoa
vezino de la dicha villa testigo presentado

Testigo el br. Bachiller Miguel abbad
de [illegible] vezino de [illegible] testigo presentado aviendo
jurado en forma y siendo preguntado
al tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente

1 A la primera pregunta dixo
que conoce a las partes litigantes
y tiene noticia del pleyto
y conoce y conocio a los demas
en ella nombrados y ansi
bien tiene noticia de la cassa
de alcolabea sita cerca del
lugar de alcolabea junto a esta
villa y assi bien de miguel
de alcolabea y aquellos que fue
de la dicha desendiente el hijo legitimo
y dueño que fue della dicha cassa
y esto responde

G. A las preguntas generales de la
ley dixo que no le tocan ninguna
dixo que es de hedad de sessenta y un años cumplidos poco mas o menos y esto responde

2 A la segunda pregunta dixo que
este testigo que sabe que los dichos
Juan de alcolabea y maria
ochoa de astaburuaga fueron
marido y muger legitimos
cassados y velados a ley y
bendicion de la sancta madre
yglesia romana y que de
su matrimonio tuvieron y pro-
crearon por su hijo legitimo y
natural al dicho Juan de alcola-
bea menor al qual le criaron
y conocieron y alimentaron por
tal su hijo legitimo y este fue
tenido y comunmente reputado

Y assi bien sabe que el dicho Juan de alcola-
bea menor se casso legitimamente y con-
forme a la sancta madre yglesia
romana con maria de [illegible] cuyas [illegible] con
maria de [illegible] y que de su
matrimonio huvieron y procrearon
por tal su hijo legitimo y natural
al dicho andres de alcolabea presen-
tante y como a tal le criaron y co-
nocieron y alimentaron y este fue
y es tenido y comunmente reputado
y esto sabe y responde

3 A la tercera pregunta dixo este testigo
que sabe que la dicha cassa de alcola-
bea es cassa solar conocida de notorios
hijosdalgo nobles de sangre
tan antigua que de su fundacion
no ay memoria de la primera
poblacion del dicho lugar y desta
villa y de otras muchas
tierras y de ella son tenidos por
hijos descendientes y depen-
dientes della y comprehendidos tenidos y reputados
por notorios hijosdalgo de sangre y de solar conocido
y como tales se han tenido y sido admi-
tidos a los officios que son de los
hijosdalgo y han gozado y gozan de
las franquezas y libertades
exempciones y previlegios
y prerrogativas de ellos en la
parte donde an vivido y moran
y an vivido por libres y exemptos
de pechos tributos y servidum-
bres en esta possession reputacion
y comun opinion an estado y estan
sin contradicion alguna de diez veinte
quarenta sessenta y ciento y mas
años a esta parte y de tanto
tiempo aca que memoria de hombres

[illegible] y assi lo a visto y oydo dezir
[illegible] de mas de cinquenta años de memoria
[illegible] oydo dezir a domingo
de [illegible] y a domingo de ygorraga
[illegible] de [illegible] juan de eçagan a
[illegible] de alzacana [illegible]
de [illegible] difuntos [illegible] que fueron
[illegible] que murieron de [illegible]
[illegible] de hedad
de [illegible] de ochenta y noventa años
[illegible] que [illegible] ellos en
su tiempo [illegible]
[illegible] a sus mayores y mas
ancianos [illegible] y no
[illegible] publica voz y fama e comun
[illegible] y esto responde
4 A la quarta pregunta dixo que este
testigo sabe que los dichos andres
de alcolabea y su padre, abuelo
y bisabuelos fueron y son descen
dientes de linea recta de
varon de la dicha cassa solar de
alcolabea [illegible]
[illegible] comunmente reputados
[illegible] y los descendientes
de la dicha cassa [illegible]
que [illegible] y se combersan
y comunican los que son de la [illegible]
[illegible]
[illegible] de memoria
a los dichos sus mayores y mas
ancianos y a otros muchos que
dezian que ellos lo mismo auian
visto y oido a sus mayores y esto responde
5 A la quinta pregunta dixo este
testigo que sabe que los dichos andres de
alcolabea y su padre abuelo y
visabuelo an sido avidos y tenidos
por descendientes de la dicha casa

solar de alcolabea [illegible] por hijos dal
go de sangre [illegible] y por tales
avidos y tenidos [illegible] reputados
y admitidos a los honores que los demas
hijos dalgo [illegible]
[illegible] de la franqueza y pre
villegios que a los demas hijos
dalgo [illegible] contradiccion alguna y nun
ca a visto [illegible] que ayan
contribuydo en pechos ni tributos
de honbres buenos pecheros, ni
que ayan sido empadronados
[illegible] posesion [illegible]
[illegible]
y ello es comun opinion y re
putacion y lo mismo [illegible]
dichos [illegible] que dezian
que ellos lo mismo auian visto
y oydo a sus passados y esto responde
6 A la sesta pregunta dixo que este
testigo [illegible] que el dicho andres
de alcolabea pretendiente y su
padre y abuelos [illegible]
[illegible] de ambas lineas
[illegible] gentil
[illegible] christianos viejos y lin
pios de toda mala raza
[illegible] de judios moros
[illegible] convertidos [illegible]
[illegible] del santo officio
de la [illegible] inquisicion [illegible]
admitidos a cofradias [illegible]
a que son admitidos los que son
christianos viejos limpios en
sangre y que en esta reputacion
y opinion an estado [illegible]
de [illegible] tiempo inmemorial
a esta parte sin [illegible] cosa

es verdad de lo que sabe visto y oydo ni
entendido en toda su memoria
[illegible] oyo a los dichos sus mayores
y ancianos y que ni otra cosa en contrario
no supiera ... y que ello es la
verdad so cargo del juramento que fecho tiene
[illegible]
no save [illegible]

Juan de [illegible]

Ante mi
Juan Bap.ta de Larreñechea

t.o El dicho Joan de Elorça vezino desta
villa testigo presentado por el dicho
bachiller don Miguel abbad [illegible]
[illegible] para la dicha [illegible]
jurado en forma y siendo preguntado
dixo lo siguiente

1 — A la primera pregunta dixo
que conoce a las partes litigantes
y tiene noticia de este pleyto y a conocido
a los demas en ella
contenidos y nombrados = y assi
bien tiene noticia de la cassa
de Alcolabea que esta sita cerca
del lugar de Alcola [illegible] desta
villa y de don Miguel de Alcolabea
que fue dueño della y [illegible]
del dicho pretendiente y responde

gen. A las preguntas generales de la
ley [illegible] ninguna de ellas le tocan
y es de hedad de sesenta y ocho [illegible]
cumplidos y esto responde

A la segunda pregunta dixo

[illegible] que sabe que los dichos Juan de
Alcolabea y Maria Ochoa de Astaburuaga
fueron marido y muger legitimos
cassados y velados como lo manda la santa
madre yglesia Romana y que de su
matrimonio tubieron y procrearon
por tal su hijo legitimo y natural al dicho
Juan de Alcolabea menor, y como a tal
le criaron, reconocieron y alimentaron
[illegible] y es havido tenido y comunmente
reputado = y assi bien sabe que
el dicho Juan de Alcolabea menor se casso
[illegible] en primeras nupcias
con la dicha Maria de [illegible]
y que de su matrimonio durante [illegible]
crearon por su hijo legitimo y natural
al dicho Andres de Alcolabea pre-
tendiente y como a tal su hijo legitimo
le criaron y procuraron y alimentaron
[illegible] el dicho su padre
y por tal su hijo legitimo es havido
tenido y comunmente reputado
[illegible] y esto responde

3 A la tercera pregunta dixo
que [illegible] que sabe que la dicha
cassa de Alcolabea [illegible]
solar conocido de [illegible] hijosdalgo
nobles de sangre antigua
que de su principio no ay memoria
y que es de las primeras pobladoras
del dicho lugar y desta villa
y por tal es havida tenida y
comunmente reputada y que
los descendientes y dependientes
della siempre han
sido tenidos [illegible]
nobles hijosdalgo de sangre
y solar conocido como a tales

antiguo y son admitidos a los oficios
y honores de los hijosdalgo y an go-
zado de las franquezas libertades
y exempciones preminencias y prerrogativas
e ynmunidades dellos en las
partes donde an bivido y morado
y an sido y son libres y lo an sido siempre
de pechos y tributos y toda servi-
dumbre y en esta posesion y fe
y reputacion y comun opinion an estado
y estan sin contradiccion alguna por
tiempo de veynte quarenta sesenta cien-
to y mas años de cada parte y de
tanto tiempo aca que memoria de
hombres no es en contrario y asi
este testigo lo a oydo dezir a testigos
personas de antiguedad y en particular
de su tiempo oyo a lo mismo
lo oyo dezir a Domingo de Munguerça
y a don ... de Agorraga, San Juan de
Munguerça, Martin de Aldaca-
nas, Juan de Elorriaga y San-
zoan de Larrea, Pedro de
Basarmendi y otros muchos que
fueron de la villa de edad
de ochenta y noventa años
cada uno y mucho mas de
a cien años atras que dezian
que tambien ellos en su tiempo
lo mismo vieron y oyeron dezir
a sus mayores y mas ancianos
y que dello a avido y ay publica
voz y fama y comun opinion
y esto es lo que sabe desta pregunta

4 A la quarta pregunta dixo este
testigo que sabe que los dichos
Andres de Alcolabea y su

5.

padre aguelo paterno Domingo de
Alcolabea y Miguel de Alcolabea
bisaguelo dellos descendientes
varones y son descendientes de
por linea recta legitima de varon
de la dicha casa solar de Alcola-
bea, portales avidos y tenidos
y comunmente reputados y recono-
cidos por descendientes de la dicha
casa y en las ocasiones que se les
an ofrecido y en que se conversan
y comunican conocen los que son
de la dicha casa y familia y
este lo a visto y oydo dezir este testigo
en todo el tiempo de su memoria
y lo mismo oyo a los dichos ancianos
que ellos lo mismo avian visto
y oydo a los suyos y esto responde

5. A la quinta pregunta dixo que
sabe que los dichos Andres de Alcola-
bea, su padre, aguelo y bisaguelo
an sido y son avidos y tenidos
por descendientes de la dicha
casa solar de Alcolabea por
notorios hijosdalgo de sangre y
solar conocido y portales avi-
dos y tenidos y comunmente reputa-
dos y admitidos a los honores de
los demas hijosdalgo de la villa
y se les an guardado las franquezas
y libertades y preminencias por
que a los demas hijosdalgo della
sin contradiccion alguna y nunca
a visto ni oydo que ayan contri-
buydo en pechos y tributos de
hombres buenos pecheros ni que

ayan sido empadronados que en esta posession
y el quasi a vnesta de estranguera y
para certificar le ellos es de mayor
y comun opinion desto resp.

6. A la sexta pregunta dixo este t°
que save que el dho Andres de Alcoçala-
bea y sus padres aguelos y demas
antepasados por ambas lineas
paterna y materna an sido y
son xpianos viejos y limpios
de toda mala raza y macula
y mezcla de judios y moros y nueva-
mente convertidos ni descien-
dientes de penitenciados por el sancto officio de
la ynquisicion ni de otra
secta reprovada y antes
admitidos a las cofradias donde
[illegible] a que son admitidos los que
son christianos viejos y limpios
de sangre y en esta opinion
y reputacion an estado y estan
desde el dho tiempo inmemorial
asta agora sin que otra cossa en
contrario dello aya visto oydo
ni entendido en toda su memoria
y comun opinion dezir a los de sus
antepasados y si otra cossa fuera
lo supiera este t° por la mucha
noticia que tiene del dho pre-
tendiente y sus passados y de
su origen y dependencia y que esta
es la verdad y a [illegible] en que
se afirmo y ratifico [illegible] y no firmo
por no saber.

Joan de Gamboa

Ante mi
Juan Bap.ta de Barrenechea

33

t° El dho Baltasar de Alcolabea
vez° desta dicha villa testigo presentado
por el dho bachiller Miguel abbad de
Alcolalde [illegible] aviendo jurado
y el dho [illegible] conforme
a derecho dixo lo siguiente

1 - A la primera pregunta dixo
que conoce al dho Ju° de Alcolabea menor
y conoce a los demas en ella
nombrados y tiene noticia desta causa
y de los demas en ella nombrados
y tambien de la cassa solar de Alcoçala-
bea citada en esta [illegible] y assi bien
de Miguel de Alcolabea visaguelo
que fue del dho pretendiente [illegible]

G° - A las generales de la
ley dixo ser de edad de
cinquenta y cinco años y que segun tiene
noticia de oydas de [illegible] declarar
[illegible] difunta es pariente
en el quarto grado de consan-
guinidad con el dho Joan de Alcoçala-
bea menor pero que por ello no dexara
de dezir la verdad de lo que supiere
la qual [illegible] valga a la parte
que la tuviere [illegible] responde

2 - A la segunda pregunta dixo ser
oydo dezir a la dicha [illegible] declarar
[illegible] que siendo de edad
de mas de cien años que abra
seis meses que murio, que el dho
Miguel de Alcolabea visaguelo
del dho pretendiente avia [illegible]
a la yglesia de [illegible]
de la villa de Vergara a quien
empeñado la dha su cassa en mas
de lo que valia perdido su caudal
en [illegible] y que [illegible]

auia sido por su legitimo hijo al dho Ju[an]
de alcolabea mayor de quien tienen noticia
se casso con doña maria ochoa de
astaburuaga los quales assi bien
tiene noticia, tuvieron por su hijo
legitimo y natural al dho Ju[an] de alcola-
bea menor que casso con doña [illegible]
[illegible] con la dha maria de
[illegible] los quales assi bien tienen noticia
tuvieron por su hijo legitimo y natural
al dho andres de alcolabea pre-
tendiente y que como a tal le criaron
y reconocieron y alimentaron y le
han auido y tenido y por tal le reconoce
al presente el dho su padre como notorio
y publico y esto responde

3 A la tercera pregunta dixo que es
que la dha cassa de alcolabea assi de
res solar conocido de notorios hijosdalgo
nobles de sangre y antigua que su
principio no ay memoria y es de
las primeras y antiguas de esta
villa y por tal es y a sido tenida
y comunmente reputada y que los
descendientes y dependientes della
siempre an sido y se tienen
por notorios nobles hijosdalgo
de sangre y solar conocido y como
tales han sido y son admitidos
a los oficios y honores de los hijos
dalgo y an gozado y gozan de las fran-
quezas libertades y exenciones
dellos, en las partes donde
an bivido y morado y an sido y son
libres de pechos y tributos y toda
servidumbre y en esta posesion
reputacion y comun opinion an
estado y estan sin contradiccion alguna
de los veynte, treinta y cinquenta
y cient y mas años a esta parte y de

[illegible] memoria
de hombres no escrita en contrario y assi lo ha visto
y oydo dezir este testigo a otras personas de quarenta
años de hedad y lo mismo oyo dezir
a otros sus mayores y mas ancianos que
dezian que tambien ellos lo auian oydo
lo mismo a otros de su misma edad y
mas ancianos y que dello a sido
voz y fama y comun opinion y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo que este testigo
que segun tiene noticia y a oydo
dezir a los dhos sus padres y mayores
y a muchas personas tratando del dho
Miguel de alcolabea y de la dha cassa
que se vendio por sus deudas y obligaciones
que hizo los dhos su hijo y nietos fue-
ron y son descendientes por linea
recta de varon de la dha cassa
solar de alcolabea y por tales han sido
tenidos y comunmente reputados
y reconocidos por los descendientes
de la dha cassa en las ocasiones
que se les an ofrecido y reconocen los
parientes de la dha cassa y familia y a si
[illegible] en todo el tiempo de su memoria
y esto responde

5 A la quinta pregunta dixo que
los dhos andres de alcolabea y sus
pasados como dho tiene siempre an sido
havidos y tenidos por descendientes
de la dha cassa solar de alcolabea
y por notorios hijosdalgo de sangre y
solar conocido y por tales han sido y son
tenidos y reputados y de las demas
[illegible] calidades de nobleza
que refiere la pregunta y nunca a visto
ni oydo que ayan contribuydo en
tributos de hombres buenos
pecheros ni que ayan sido en

Patronados y que en nuestra ... del quasi
a ... estado de esta yglesia ... fica ... y
conosçiendo y ... comun opinion
e ... responde

6. A la sesta preg.ta dixo este t.o
que saue que el d.ho andres de alcolabea
y sus pasados por anbas lineas
de paterna y materna an sido
y son christianos viejos limpios
de toda mala raça de la de moros
de judios ni de nuevamente convertidos ni ... de toda otra secta
... ni ... ni penitenciados por el sancto off.o y de
las demas ... calidades con
... y que esto
es la verdad ... publica
voz y fama y comun opinion en que
se afirmo y ratifico siendo por
... leydo ... desu. pri. valga

Juan de Gaçaola — Juan baptista de barrenechea

1.o El d.ho Joan de Urruçurruncia vez.o desta
villa ... presentado por el d.ho
b.ller Miguel abbad de ...
... nombre ... aviendo
jurado en forma e siendo preg.do
al tenor del ynterrogatorio ...
que fue presentado dixo lo sig.te

A la primera pregunta dixo que
conoze a las partes litigantes y como
... conoçio a los ... en ella

conosçiendolos y nombrados y tiene noticia de
este pleyto ... de la casa de alcolabea cita
da en ella ... y esto responde

A la ... generales de la ley
... dixo que no le tocan ... de
de hedad de sessenta años cumplidos ... y esto resp.de

2. A la segunda preg.ta dixo este t.o que saue
que ... Joan de alcolabea y m.a
ochoa de astaburuaga fueron
marido y muger legitimos y de su
matrimonio ... procrearon
... al d.ho ... hijo legitimo y natural
al d.ho Ju.o de alcolabea menor
el qual asi bien fue casado legitima-
mente ... matrimonio ... con
... m.a de ... y saue
que de su matrimonio ... y
procrearon ... hijo legitimo
y natural al d.ho andres de alcola
bea pretendiente y que por tal le
criaron ... y alimentaron
... por tal su hijo legitimo es avido
y tenido ... esto
... y esto responde

3. A la tercera preg.ta dixo que
saue que la dicha casa de alcolabea
... es solar conoçido de nobles
hijosdalgo nobles de sangre y antigua que ... principio no ay memoria
... por lo qual saue que es de las
primeras pobladas en el d.ho lugar
y por tal es avida y tenida y comun-
mente reputada y que los descen-
dientes y descendientes della
siempre se an tenido y tienen
por nobles hijosdalgo de sangre
y solar conoçido y como tales siempre
an sido y son admitidos a los offiçios
publicos ... de los hijos

dalgo y gozado de las franquezas y exenciones
dellos en la dicha villa donde an bivido
y morado y an sido y son libres de pechos
tributos y toda servidumbre y en esta
posesion reputacion y comun opinion an que
estado sin contradicion alguna de beynte, quaren
ta sesenta, ciento y mas años asta parte
[illegible] tiempo aca que memoria de
hombres no es en contrario, y asi lo a visto
y oydo decir este testigo a [illegible] de cinquenta
[illegible] memoria [illegible] rodrigo
de [illegible] la farmendi sanz [illegible] de
ybarguen. [illegible] salazar [illegible] de
arteaga [illegible] manuel de aldacaca san
Joan de mugueta, Domingo de ugorraga
[illegible] de [illegible] que murieron
de beynte años a esta parte siendo de
edad de ochenta, noventa y cien años
[illegible] que ellos [illegible] de
[illegible] lo mismo [illegible] de
a [illegible] y que
ellos [illegible] y fama
y comun opinion y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo este testigo que
tiene noticia que los dichos andres de
alcolabea y su padre y aguelo paterno
[illegible] de [illegible] de alcolabea
visaguelos [illegible] descendiente que
[illegible] de la dicha casa y fueron
y son descendientes por linea recta
[illegible] son descendientes de la
dicha casa solar de alcolabea y por
tales [illegible] tenidos y comunmente
reputados y reconocidos por los de esta
[illegible] de la dicha casa [illegible]
ocasiones que se les an ofrecido en que
se [illegible] comunicavan y conocer
[illegible] de una casa y familia
los quales [illegible] este testigo
y asi lo a visto [illegible] lo mismo
[illegible] sus passados [illegible]
[illegible] que ellos lo mismo avian visto [illegible]
y esto responde

5 A la quinta pregunta dixo que save
que los dichos andres de alcolabea y su
padre aguelo y visaguelo an sido y an
sido tenidos por descendientes de la
dicha casa solar de alcolabea y por
tales hijos dalgo [illegible]
tenidos y por tales [illegible]
y comunmente reputados y admitidos
a los oficios y onores de los demas
hijos dalgo desta villa y se les an
guardado franquezas y libertades
y privilegios que a los demas hijos
dalgo sin contradicion alguna y nunca
a visto este testigo que ayan contribuido
en pechos ni tributos de hombres
buenos pecheros ni que ayan [illegible]
[illegible] patronado [illegible] que en esta posesion
del quasi a estado y esta [illegible]
y pacificamente y es comun opinion
y reputacion [illegible] lo tiene este testigo
[illegible] a los dichos sus
mayores que decian que ellos lo mismo
avian visto [illegible] a sus passados
[illegible] y esto responde

6 A la sesta pregunta dixo este testigo
que sabe que el dicho andres de alcola
bea y su padre y aguelos [illegible] y demas
antepasados por ambas lineas
paterna y materna an sido y son chris
tianos viejos limpios de toda
mala raza y macula y [illegible] de
Judios moros ni penitenciados
ni nuevamente combertidos por el santo
oficio de la Inquisicion y an sido
admitidos a las coffradias y ayun
tamientos y otros actos a que son
admitidos los que son christianos
viejos limpios de sangre y esta

reputacion y opinion a nesta dicha casa
desde el dicho tiempo inmemorial a esta parte
y si que ottra cossa en contrario dello aya
visto ni entendido en toda su memoria
lo mismo oyo decir a los dichos sus
passados y si otra cossa aguvi[er]a lo supiera
este t°. por la mucha noticia que tiene
de ellos y de los dichos [illegible] de la acçota
su padre y passados y de su origen
y dependencia y que esta es la berdad
[illegible] y que es la firma
[illegible] de su nombre

Fran.co de Gaviola [illegible]

ante mi

Joan de Minguinitegui

Juan Bap.ta de Larrenechea

Y se le dio al dicho Ju.o Bap.ta de Larrenechea [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Juan Bap.ta de Larrenechea

citaçon

En la Villa de Vergara A doce dias del mes de Junio de
mill y seiscientos y quarenta y ocho años de Pedimiento de Don
Miguel de Mecolalde Poder aviente de Andres de Aleola
yo Joan de Olaçiaga ess[criba]no del Rey n[uest]ro s[eñ]or y del numero y ayun
tamiento desta Villa Cite en forma a Pedro lopez de Eguicabal
sindico Procurador general del conçejo de los cavalleros hijos
dalgo desta v[ill]a en su Persona para que se le pareçiere oy dia lunes
a las diez oras de la mañana se alle presente en las casas de Con
cejo desta Villa y adelante en las demas partes neçesarias
durante el termino de la prueba a ber Jurar y conoçer
de los testigos que fueren Presentados Por parte del d[ic]ho
Andres de Aleola en prosecucion de su provança que se examinaran
Con asistençia del d[ic]ho alcalde y si no asi le pareçiere su acompañado
Acompañado = El d[ic]ho Sindico que lo oyo y se daua por
citado y que no tiene que poner ess[criba]no acompañado y en fee
dello lo firme =

Joan de Olaçiaga

Provança

En las cassas de Conçejo de la v[ill]a de Vergara
y Catorze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta
y ocho años a las diez oras de la mañana ante el s[eño]r Martin
de Ulcoro Basauri Alcalde hordinario desta Villa y su Juris[dicci]on
y por testimonio de mi el ess[criba]no el B[achille]r Miguel de Mecolalde en nom
bre de Andres de Aleola en el pleito de beçindad que trata

En el concejo de los cavalleros hijosdalgo desta villa
En prosecucion de su provanza para mas aberiguacion
de lo contenido en su articulado presento por testigos a
Miguel de Aranburu ...ana dueño de la casa solar de
... vezino desta dha villa del qual recivio juram^to
en forma el s^r alcalde sobre la señal de la cruz de la
bara real y prometio dezir la verdad siendo preguntado
depuso lo siguiente

1 — A la primera pregunta dixo que conoze a la parte
litigante y tiene noticia del pleito tanbien conoze a Juan
de Alcola y conozio a Maria de Recalde su muger padres le...
del dho Andres de Alcola articulante tanbien conozio a ...
de Alcola y Maria Ochoa de Arta... su muger dijo
tos abuelos paternos del dho Andres vezinos y moradores
fueron en la jurisdiccion desta villa de Vergara y tiene noticia
de la casa de Alcolabea sita en el lugar de Alcola jurisdiccion
de la villa de Ygoibar(?) ... de Guipuzcoa

8 — Declaro ser de hedad de setenta años poco mas o menos
y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan
ni le tocan las demas preguntas generales de la ley

2 — A la segunda pregunta dixo que sabe que los dhos Juan
de Alcola y Maria Ochoa de Arta... fueron ma
ridos y muger legitima mente casados y velados segun
orden ... como tales en su casa y compañia durante su matrimonio
tubieron por su hijo legitimo al dho Juan de Alcola padre del ar
ticulante y le criaron y alimentaron y trataron siempre
como a tal tanbien sabe que el dho Juan de Alcola
menor se caso legitimamente como manda la santa
yglesia romana con la dha Maria de Recalde y durante
matrimonio haciendo bida maridable tubieron por su hijo
legitimo al dho Andres de Alcola articulante y como a tal

le criaron y alimentaron y trataron y nombraron ...
an sido y son avidos y tenidos y comunmente reputados
por tales como es publico y notorio en esta villa y esto responde

3 — A la tercera pregunta dixo que tiene noticia como lleva dho
de la dha casa de Alcolabea que quiere dezir de abajo en
castellano y por publico y notorio a oydo dezir que a sido
y es solar de notorios nobles hijosdalgo de sangre antiqui
ssima de cuyo principio no ay memoria y de las primeras
pobladoras del dho lugar de Alcola y de la dha villa de Ygoibar(?)
y que los dueños y decendientes de la dha casa an sido y son
y se an tenido siempre y se tienen por notorios nobles hijos
dalgo de sangre y por tales conocidos siendo admitidos a los ofici
os publicos y demas honores de los hijosdalgo sin cosa en con
trario este testigo a visto ni oydo y esto responde

4 — A la quarta pregunta dixo que sabe que el dho Andres
de Alcola y su padre y aguelo paterno an sido y son avidos
y tenidos y comunmente reputados siempre por decendi
entes por linea recta y legitima de varon de la dha casa
solar de Alcolabea y a oydo dezir por publico que Miguel de
Alcolabea bisaguelo legitimo del dho Andres fue dueño
propietario de la dha casa y bino a bibir a la jurisdiccion
desta villa de quien desciende el dho articulante y este testigo
no a bisto ni oydo cosa en contrario y lo susodicho es cierto
responde

— A la quinta pregunta dixo que dice lo que dho tiene
y sabe que el dho Andres de Alcola y su padre y aguelo
por decendientes de la dha casa solar de Alcolabea an
sido y son avidos y tenidos en esta villa y comunmente re
putados por notorios nobles hijosdalgo de sangre y man
teniendo hacienda raiz en esta dha villa para entrar por el
ector(?) en los oficios publicos della y sabe tambien

que nunca an contribuido en pechos ... de hombres buenos pecheros ... ni an sido empadronados en esta dha villa todo lo qual es publico y notorio y ... y de la cosa en contrario y esto responde

6 — A la sexta pregunta dixo que sabe que el dho Andres de Alesla y los dhos sus padres y aguelos y demas antepasados por ambas lineas an sido y son xpianos biejos limpios de toda raça de judios y moros y conversos y no castigados por la santa Inquisicion y de otra mala raza reprovada y esto lo a bisto este testigo a ser y pasar en todo su tiempo y oydo decir a mayores y ancianos sin cosa alguna en contrario y de ello a avido y ay publica boz y fama y comun opinion y esto responde

7 — A la ultima pregunta dixo que lo que a dho es la verdad so cargo del dho juramento en ello se afirmo y ratifico y ... enmendado = castellano —

Martin de [illegible] Barrutia

[illegible]

ante mi

Joan de Olano

En la dha casa ... de la villa de ... a ... dias del mes y año dhos ante el dho ... alcalde el dho ... Miguel de ... en nombre de su parte para la dha provança presento por testigo a ... Juan de ... dueño de la casa ... en jurisdicion de la villa de ... vecino della el qual aviendo jurado en forma prometio de decir la berdad y siendo preguntado por el articulado depuso lo siguiente

1 — A la primera pregunta dixo que conoce a las partes litigantes y tiene noticia de este pleito y asi bien conocio a Joan de Alesla

y honorio a Maria de Velay su muger ya difunta padres legitimos de Andres de Alesla articulante y asi mismo conocio muy bien a Joan de Alesla y Maria Ochoa de Artaburuaga su muger difuntos aguelos de el dho Andres de parte de padre que fueron vecinos y moradores en la jurisdicion de ... y tambien tiene noticia de la casa de Alesla ... sita en el lugar de Alesla jurisdicion de la villa de Elgoibar y esto responde

6 — De las generales dixo que es de hedad de ochenta y quatro años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna de las dhas partes y ni le tocan las demas preguntas generales de la ley

2 — A la segunda pregunta dixo que sabe este testigo que los dhos Joan de Alesla el mayor y Maria Ochoa de Artaburuaga fueron marido y muger legitimos y haciendo como tales vida maridable tubieron de su matrimonio por su hijo legitimo y criaron y alimentaron al dho Joan de Alesla padre del articulante y le trataron como a tal siempre = y asimismo el dho Joan de Alesla el menor se caso legitima mente con la dha Maria de Velay segun horden de la santa Madre Iglesia de Roma y durante su matrimonio biviendo juntos tubieron por su hijo legitimo al dho Andres de Alesla articulante y le criaron y alimentaron y trataron como a tal y ansi fueron avidos y tenidos y comunmente reputados los unos y los otros por tales y es publico y notorio y esto responde

— A la tercera pregunta dixo que como lleva dho tiene este testigo noticia de la dha casa de Alesla la qual en ... se llama en basquence que quiere decir en castellano ... y a oydo decir por publico y notorio que a sido de solar antiquisima y notorio noble hijodalgo

de sangre y de la primera pobla dora de la dha Luc
dia Acosta y de la dha villa de Elgoibar y que los dueños
y decendientes de la dha cassa an sido y son y sean teni
dos y se tienen siempre por notorios hijosdalgo de
sangre y de solar conocido siendo admitidos y gozando
todos los oficios honoras de los demas hijosdalgo y este
testigo no a bisto ni oydo cossa en contrario esto resp.de

4 — A la quarta pregunta dixo que saue que el dho Andres
de Acosta y los dhos su padre y aguelo que an bibido en
la jurisdicion desta villa se an tenido siempre por descendientes
de la dha cassa solar de Acosta bea por linea recta y legitima
de baron y por tales an sido y son auidos y tenidos y comun
mente reputados = y a oydo decir por publico que Miguel de
Acostabea bisaguelo lexmo del dho Andres binó a biuir
a la jurisdicion desta dha villa desde Acosta y que fue dueño
propietario de la dha cassa y cosa en contrario de lo susodicho
no a bisto ni oydo este testigo esto responde

5 — A la quinta preg.ta dixo que dice lo que tiene dho y saue
que los dhos Andres de Acosta y su padre y aguelo paternos
an sido y son auidos y tenidos y comunmente reputados
por notorios y nobles hijosdalgo de sangre como descendien
tes de la dha cassa solar de Acostabea = y tambien saue
que no an tenido en esta villa hacienda raiz para entrar
por electores en los oficios publicos della y no an contribuido
en pechos ni tributos de hombres buenos pecheros ni an sido em
padronados en esta dha villa donde an bibido y todo ello
es publico y notorio sin auer visto ni oydo cosa en contrario
y esto responde

6 — A la sesta preg.ta dixo que saue y a bisto este testigo en
todo su tiempo y oydo a sus mayores y ancianos que el dho
Andres de Acosta y los dhos su padre y aguelos y demas

ascendientes paternos y maternos an sido y son
christianos biejos y limpios de toda raça de judios moros
y moriscos herejes y de castigados por la Sta Inquisicion
y de otra mala y reprobada secta por tales son auidos y teni
dos y comunmente reputados sin que aya bisto ni oydo
cossa alguna en contrario de lo qual a auido y ay publica
fama y comun opinion y esto responde

— A la ultima pregunta dixo que lo que a dho es la berdad
so cargo del dho juramento en ello se afirmo y ratifico
y por no sauer no firmo =

Martin de Mortbarrutia

Ante mi
Joan de Olazaval

4º — En la dha villa de Vergara el dho mes y año
dhos ante el dho alcalde el dho Bl Miguel de Me
colalde en nombre del dho Andres de Acosta para
su prouança presento por testigo a Martin de Mar
baica vecino desta villa que biue en la cassa de Iturriaga
en el camino y aviendo jurado en forma sobre la señal
de la cruz prometio decir la berdad y siendo preguntado
de pusso lo sig.te =

1 — A la primera pregunta dixo que conoce a las partes liti
gantes y tiene noticia deste pleito y tambien conoce a
Joan de Acosta y conocio a Maria de Vcelay su muger difunta
padres legitimos del dho Andres de Acosta articulante y tambien
conocio a Joan de Acosta y Maria ochoa de Atabuen
aga su muger difuntos aguelos paternos del dho Andres
vecinos y moradores que fueron en la jurisdicion desta villa de Verg.a

Y tiene noticia de la casa de Alesla bea
sita en el lugar de Alesla jurisdicion de la villa de elgoybar
desta prov^a de guipuzcoa

86 — Y declaro ser de hedad de sesenta y quatro años poco mas
o menos y que no es pariente de ninguna de las partes que liti
gan ni le tocan las demas preguntas generales de la ley

2 — A la segunda pregunta dixo que saue que los dhos Joan
de Alesla y Maria ochoa de Arizaburuaga fueron marido
y muger legitimamente casados y velados segun orden de
la santa madre Yglesia y viviendo
como tales en una casa y compañia durante su matrimonio
tubieron por su hijo legitimo al dho Joan de Alesla padre del
articulante y le criaron y alimentaron y trataron siempre
como a tal y assi bien saue que el dho Joan de Alesla me
nor se caso legitimamente como manda la Santa Yglesia
Romana con la dicha Maria de Ucelay y de su matrimonio ha
ciendo vida maridable tubieron por su hijo legitimo al dho
Andres de Alesla articulante y como a tal le criaron y ali
mentaron y trataron y los unos y los otros an sido y son
auidos y tenidos y comunmente reputados por tales como es
publico y notorio en esta villa y esto responde

3 — A la tercera pregunta dixo que tiene noticia como solar de la dha
de la dha casa de Aleslabea que quiere decir de abaxo en Cas
tellano y por publico y notorio a oydo decir que a sido y es solar
de notorios hijosdalgo de sangre antiquissima de cuyo princi
pio no ay memoria y de las primeras pobladoras del dho lugar
de Alesla y de la dha villa de elgoybar y que los dueños y des
cendientes de la dha cassa an sido y son y re an tenido siempre
y se tienen por notorios nobles hijosdalgo de sangre y solar cono
do, siendo admitidos a los oficios publicos y demas onores
de los hijosdalgo y cossa en contrario desto no a bisto ni oydo y
esto responde

4 — A la quarta pregunta dixo que saue que los dhos Andres

de Alesla su padre y aguelos paternos an sido y son
auidos y tenidos y comunmente reputados siempre por des
cendientes por linea recta y legitima de baron de la dha cassa
y solar de Aleslabea y a oydo decir por publico que Miguel de
Aleslabea bisaguelo legitimo del dho Andres fue dueño pro
pietario de la dha cassa y vino a bivir a la jurisdicion desta villa
de quien desciende el dho articulante y este testigo no a bisto
ni oydo cossa contraria a lo susodho y esto responde

5 — A la quinta pregunta dixo que dice lo que dho tiene y saue
que el dho Andres de Alesla su padre y aguelo por descen
dientes de la dha cassa solar de Aleslabea an sido y son
auidos y tenidos en esta villa y comunmente reputados
por notorios nobles hijosdalgo de sangre y no an tenido
hacienda raiz en esta dha villa para entrar por electores
en los oficios publicos della y saue tambien que nunca an
contribuido en pechos y en tributos de hombres buenos pecheros
ni an sido enpadronados en esta dha villa todo lo qual es publico
y notorio y no a bisto ni oydo cossa en contrario y esto responde

— A la sesta pregunta dixo que saue que el dho Andres de Alesla y los
dhos su padre aguelos y demas antepassados por ambas lineas
an sido y son christianos biejos limpios de toda raça de judios moros
y herejes ni de castigados por la santa ynquisicion y de otra mala
y reprouada secta y assi lo a bisto este testigo y oydo a sus padres y
oydo de sus mayores y ancianos sin cossa en contrario en todo tiempo
auidos y auidos y publico fama y comun opinion y esto responde

— A la ultima pregunta dixo que lo que a dho es la berdad so cargo del
dho juramento en ello se afirmo y ratifico y lo firmo

Martin de Alcorta Barrutia [illegible]

Ante mi
Joan de Lariz[...]

T.º En la dha villa de Vergara el dia mes y año dhos ante el
dho alcalde el dho Dn Miguel de Mecolalde en nombre de
su parte presento para la dha prouança por testigo a Pedro
de Artaburuaga morador en la casa de Elorriaga jurisdon de
la Villa de Ançuola la V.º de ella aviendo jurado en forma sobre
la señal de la cruz prometio de decir la berdad y siendo pre
guntado de que puntos de

1 A la primera pregunta dixo que conoce a las partes litigantes y tie
noticia de este pleito y conoce assi bien a Joan de Alcola y conocio
a Maria de Velaz su muger ya difuntos padres legmos de dho An
dres de Alcola articulante y assi bien conocio a Joan de Alcola
el biejo y Maria Ochoa de Artaburuaga su muger difuntos
aguelos paternos de el dho Andres que todos fueron vecinos
y moradores en la jurisdon de esta villa de Vergara y ademas
conocio a Miguel de Alcolabea bisaguelo legmo de el dho arti
culante y assi mismo tiene entera noticia de la casa de Al
colabea sita en la vezindad de Alcola jurisdon de la villa de
Elgoibar en esta provinçia de Guipuzcoa y esto responde

G.s Declaro ser de hedad de ochenta y tres años poco mas o menos
y que es pariente en quarto grado de consanguinidad con el dho
Andres de Alcola articulante porque la dha Maria Ochoa
de Artaburuaga aguela legma de el dho fue prima hermana
de este testigo pero por esto ni por otra causa no dira sino la berdad
y no le tocan las demas preguntas generales de la ley

2 A la segunda pregunta dixo que sabe por aver bisto y ser publico y notorio
que los dhos Joan de Alcola el mayor y Maria Ochoa de Ar
taburuaga fueron marido y muger casados legitimamente
a ley y bendicion de la Santa madre Yglesia Romana y como
tales biviendo como tales hiçieron bida maridable tubieron
por hijo legmo al dho Joan de Alcola padre de la articulante
y como a tal le criaron alimentaron y trataron siemp

Y assimismo el dho Joan de Alcola menor
fue casado y belado legitimamente con la dha Maria
de Velaz y durante su matrimonio hubieron y procrearon
por hijo legmo al dho Andres de Alcola articulante y le criaron
alimentaron y trataron como a tal y los unos y los otros an
sido y son avidos y tenidos y comunmente reputados por ta
les como lleva dho y esto responde

3 A la tercera pregunta dixo que este testigo tiene mucha
noticia como esta referido de la dha casa de Alcola bea
que es nombre bascongado y en castellano quiere deçir a la ola
de abaxo y por ser notorio a oydo deçir siempre [illegible]
solar muy antiguo de notorios hijosdalgo de sangre
de cuyo principio no ay memoria y es de las primeras pobladoras
de el dho valle de Alcola y de la dha villa de Elgoibar y que
an sido y son los dueños y desçendientes de la dha casa
notorios nobles hijosdalgo de sangre y por tales conocidos y an
tenidos siempre y se tienen por tales siendo admitidos
a los officios publicos de honra onores y cargos de gouierno [illegible]
los demas hijosdalgo notorio y no a bisto oydo este testigo co
sa alguna en contrario y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo que save que los dhos Andres
de Alcola su padre y aguelo paternos an sido y son avi
dos y tenidos por descendientes de la dha casa solar de Alcola
bea por linea recta legma de baron y comunmente re
putados = y que el dho Miguel de Alcolabea bisaguelo
de el articulante a quien como lleva dho conoçio este testigo fue
dueño y señor propietario de la dha Cassa solar y se bino a bivir
desde Alcola a la jurisdon de esta villa y se casso en ella con Maria
de Oxalde y de el dho Miguel desçiende por linea legma
de baron el dho Andres de Alcola articulante todo lo qual
a bisto y oydo este testigo siempre por publico y [illegible]
sin cosa en contrario y esto responde

5 A la quinta preg.ta dell.o que dice lo que dho tiene dho y saue
que los dhos articulantes la tienen padre y aguelos y bisaguelos
paternos como descendientes de la dha casa de Alcesla
aber sido abidos y tenidos y comunmente reputados
por notorios hombres hijosdalgo de sangre y que a ninguno de ellos
en esta villa no an tenido hacienda la Vill.a parentia y se le aceptado
en los oficios publicos della y que no an contribuido en pechos
ni tributos y an sido empadronados por hombres buenos pe-
cheros en esta dha villa en cuya posesion an estado todos los de
este apellido notoriamente y este testigo no a bisto ni oydo lo contrario y esto responde

6 A la sesta preg.ta dell.o dixo que sabe que el dho Andres de Alcesla
y los dhos sus padres aguelos y demas antepasados por todas
lineas an sido y son christianos biejos limpios de toda raça
de judios moros y moriscos herejes ni castigados por la santa
ynquisicion ni de otra mala secta y por tales an sido abi-
dos y tenidos y comunmente reputados y este testigo lo a bisto y oydo asi
ser y pasar en todos tiempos y que de lo contrario no a
oydo cosa alguna contraria a ello a oydo decir publica
ni comun opinion y esto responde

A la ultima preg.ta dell.o dixo que lo que a dho es la berdad so cargo
del juramento que fecho tiene en ello se afirmo y ratifico y porque no supo firmo
Martin de Alçorta Barrutia

Antonio de Lasaga [?]

Joan de Olariaga

[rubric]

En la dha villa de Vergara el dia mes y año dho
ante el dho alcalde el dho Andres de Alcesla en nom-
bre de su parte para la dha provança presento por testigo a Mar-
tin de (...) bitante morador en la casa de (...) en el lo(...)

en la jurisdicion de la villa de Azcoitia vecino della juro
en forma y prometio de decir la berdad y siendo pregun-
tado de pues (?) lo siguiente

1 A la primera preg.ta dell.o dixo que conoce a las partes litigantes y tiene
noticia deste pleito y conoce asi bien a Joan de Alcesla
y conocio a Maria de Vcelay su muger difuntos padres
de Andres de Alcesla articulante y conocio asi mismo a Joan
de Alcesla y Maria Ochoa de Artabeuaga su muger difuntos
abuelos paternos del dho articulante todos vecinos y mora-
dores que fueron en la jurisdicion desta villa y tiene noticia
asi bien de la casa de Alcesla bascongada sita en el lugar de Alcesla
jurisdicion de la villa de Azcoitia y esto responde

6 Declaro ser de hedad de sesenta y dos años poco mas o menos
y que no es pariente de ninguna de las dhas partes ni le tocan las demas
preguntas generales de la ley

2 A la segunda preg.ta dell.o dixo que sabe este testigo que los dhos Joan
de Alcesla el mayor y Maria Ochoa de Artabeuaga
fueron marido y muger legitimos y haciendo como tales bida
maridable tubieron de su matrimonio por su hijo legitimo y criaron
y alimentaron al dho Joan de Alcesla padre del articulante
y le trataron como a tal siempre y asi mismo el dho
Joan de Alcesla el menor caso legitimamente con la dha
Maria de Vcelay segun horden de la santa madre yglesia de
Roma y durante su matrimonio biviendo juntos tubieron
por su hijo legitimo al dho Andres de Alcesla articulante
y le criaron y alimentaron y trataron como a tal y fueron de
ellos abidos y tenidos y comunmente reputados los susodhos y los
otros por tales como es publico y notorio y esto responde

3 A la tercera preg.ta dell.o dixo que como lleva dho tiene este testigo
noticia de la dha casa de Alcesla la qual se llama en bas-
quençe y quiere decir en castellano Alcesla de abajo (?) y que ade-
mas por publico y notorio que a mucho tiempo es casa antiquissima

de notorios nobles hijosdalgo de sangre, y de las pri-
meras pobladoras de la dha villa de la casa de Alçola de la dha villa de El-
goibar. Y que los dueños y descendientes de la dha casa an si-
do y son tenidos y se tienen siempre por notorios nobles hijos-
dalgo de sangre y por tales conocidos siendo admitidos y por-
to todos los oficios honrosos de los demas hijosdalgo y este testigo no
a bisto ni oydo cosa en contrario. Y esto responde.

4 — A la quarta pregunta dixo que sabe que el dho Andres de Alçola
y los dhos su padre y aguelo que an bibido en la jurisdicion de Vergara
sean tenido siempre por descendientes de la dha casa solar de Al-
çola por linea recta de legitimo de varon. Y por tales an sido
auidos y tenidos y comunmente reputados. Y que el dho
su aguelo Miguel de Alçola bino que es legitimo de la dha casa
bino a bibir a la jurisdicion de esta dha villa desde la de Alçola y su dueño
propietario de la dha casa. Y cosa en contrario de lo susodicho
no a bisto ni oydo este testigo. Y esto responde.

5 — A la quinta pregunta dixo lo que dicho tiene y lo que a bisto es que sabe que los
dhos Andres de Alçola y su padre y aguelo paterno an sido y
son auidos y tenidos y comunmente reputados por notorios y no-
bles hijosdalgo de sangre como descendientes de la dha casa
solar de Alçola. Y tambien sabe que an sido y son tenidos en esta
villa haciendo razon para entrar por electores en los oficios
publicos della. Y no an contribuido en pechos ni tributos
de hombres buenos pecheros ni an sido empadronados en esta dha villa
donde an bibido. Y todo ello es publico y notorio sin aver bisto ni oydo
cosa en contrario. Y esto responde.

6 — A la sexta pregunta dixo lo que sabe y a bisto este testigo en todo el
tiempo de su memoria y oydo a sus mayores y ancianos que el dho Andres
de Alçola y los dhos sus padres y aguelos y demas ascendien-
tes paternos y maternos an sido y son christianos biejos
y limpios de toda raça de judios, moros y moriscos y de
los castigados por la Santa Ynquisicion y de otra mala y re-
prouada secta. Y por tales auidos y tenidos y comunmente

reputados, sin que aya bisto ni oydo cosa alguna
en contrario de lo qual a auido y ay publica boz y fama y comun
opinion. Y esto responde.

— A la ultima pregunta dixo que lo que a dho es la berdad so cargo del
dho juramento en que se afirmo y ratifico y por no saver no firmo.

Martin de Recondo Barrutia

Ante mi
Juan de Olaçaga

— En la dha villa de Vergara el dicho mes y año dhos
el dho Miguel de Amezola en nombre del dho An-
dres de Alçola para su provança presento por testigo a Pedro de
Ulcar mayor en dias morador en la casa de ... de su
jurisdicion de esta villa de Vergara vecino della. Juro en forma y pro-
metio de decir la berdad. Y siendole preguntado dixo por las preguntas lo
siguiente

— A la primera pregunta dixo que conoce a las partes litigantes
y tiene noticia de este pleito. Y tambien conocio a Joan de Alço-
la y a Maria de Ucelay su muger difuntos padres
legitimos del dho Andres de Alçola contenido adelante. Y tambien
conocio a Joan de Alçola y a Maria Ochoa de Arta su mu-
ger, su muger difuntos aguelos paternos del dho Andres
vecinos y moradores que fueron en la jurisdicion de esta villa de Vergara.
Y tiene noticia de la casa de Alçola sita en el lugar
de Alçola jurisdicion de la villa de Elgoibar de esta provincia
de Guipuzcoa.

— Es de hedad de setenta años poco mas o me-
nos y no es pariente de ninguna de las dhas partes ni le tocan
las demas preguntas generales de la ley.

2 — Ala segunda preg.ta dixo que saue que los d[ic]hos Juan de
alcola y Maria ... fueron marido y muger
legitima mente casados y velados viviendo como tal
en una casa y compañia durante su matrim.o tuvieron
su hijo legmo. al d[ic]ho Juan de alcola padre del articulante
y le criaron y alimentaron y trataron siempre como a tal
y tambien saue que el d[ic]ho Juan de alcola menor fue casado
y velado legma mente segun horden de la santa yglesia Ro-
mana con la d[ic]ha Maria de ... y tuvieron durante su matri-
monio viviendo juntos en una casa y compp.a por su hijo legmo.
al d[ic]ho Andres de alcola articulante y le criaron y alimen-
taron y por tales an sido y son avidos y tenidos comunmente
reputados los unos y los otros y ello es pu[bli]co y notorio en esta villa
y esto responde

3 — Ala tercera preg.ta dixo que como natural de la d[ic]ha tierra tiene noticia
de la d[ic]ha casa de alcolabea que traducido a castellano
quiere decir alcola de abajo ... por su ...
que a sido y es solar de notorios hijosdalgo de sangre muy
antigua y que de sus principios no ay memoria y de las prim-
ras pobladoras de la d[ic]ha tierra de alcola y de la d[ic]ha villa de Elgoi-
bar ... an sido los dueños y desendientes de la d[ic]ha casa
notorios nobles hijosdalgo de sangre y solar conocido
y se an tenido y tienen por tales siendo admitidos a los ofi-
cios publicos y de mas onores de los hijosdalgo y este testigo
no a visto ni oydo cosa en contr.o y esto resp.de

4 — Ala quarta preg.ta dixo que saue que los d[ic]hos Andres
de alcola su padre y aguelo an sido y son avidos y teni-
dos y reputados comunmente por desendientes de la d[ic]ha ca-
sa solar de alcolabea por linea recta y legma. de varon
... y lo dicho por notorio que Miguel de alcolabea fue dueño
y propietario de la d[ic]ha casa y aguelo legmo. del articulan-
te y vino de alcola a la d[ic]ha villa ... donde se caso y ...
en contrario de lo susodicho no a visto ni oydo y esto resp.de

5 — Ala quinta preg.ta dixo que dize lo que tiene d[ic]ho y
saue que los d[ic]hos Andres de alcola su padre y aguelo y sus as-
cendientes de la d[ic]ha casa solar de alcolabea an sido y son
avidos y tenidos comunmente reputados en esta villa por notori-
os nobles hijosdalgo de sangre y que no an tenido ... para en-
trar por eletores en los oficios p[ubli]cos de esta d[ic]ha villa haziendo vez-
indad en ella y asimismo saue que no an contribuido en pechos ni tri-
butos reales ni ... en esta d[ic]ha villa y todo lo qual es
pu[bli]co y notorio sin que este t[estig]o aya visto ni oydo cosa en contr.o
y esto responde

6 — Ala sesta preg.ta dixo que saue que el d[ic]ho Andres
de alcola y los d[ic]hos su padre aguelo y demas antepasados
por toda la linea an sido y son christianos viejos limpios de
toda raça de judios moros y moriscos y de castigados por la santa
ynquisicion y de otra mala secta y por tales an sido avidos
y tenidos comunmente reputados en todo el tiempo de la memoria
de este t[estig]o y lo mismo oyo decir a sus ancianos y notoria fama en
contr.o de lo ... a avido ... fama y comun opinion y es-
to resp.de

Ala ultima preg.ta dixo que lo que a d[ic]ho es la verdad so cargo de el
juramento que hecho tiene en ello se afirmo y ratifico y lo firmo

Martin de ... Barrutia

Ante mi
Juan de olaniça

El Bachiller Miguel de Mecolalde en nombre de An
dres de Alcola en el pleito de hidalguía con el concejo de los ca
valleros nobles hijos dalgo desta villa y su procurador síndico
general Digo que vistos los autos hallará V.m.
que debe proveer y mandar como tengo pedido por lo que re
fe = lo uno por lo general y favorable de autos por mi dicho pa
que me afirmo = lo otro porque con mucho número de testigos
contestes y mayores de toda excepción he probado como mi parte es
hijo legítimo de Joan de Alcola y María de Ocelay su mujer
y nieto legítimo de Joan de Alcola y María Ochoa de Arbai
zaga y por medio de Miguel de Alcola su bisabuelo
descendiente por línea recta de varón de la casa solar
de Alcolabeia en jurisdicción de la villa de Elgoibar = lo
otro porque así bien he probado que la dicha casa de Alcola
beia es y ha sido de tiempo inmemorial a esta parte solar
de nobles notorios hijosdalgo de sangre y como descendientes
de ella mi parte y sus padre abuelo y bisabuelo y demás ante
pasados han sido y son nobles notorios hijosdalgo de
sangre y por tales habidos y tenidos y comúnmente repu
tados y han gozado de las honras privilegios y fran
quezas y exempciones de los demás hijosdalgo = lo
otro porque así bien he probado que mi parte por ambas
líneas paterna y materna es originario de tierra no
ble y muy leal provincia cristiano viejo limpio de toda
mala raza de judíos moros herejes y penitenciados
por el Santo Oficio = lo otro porque en contrario el dicho
procurador síndico general no ha probado cosa alguna como tampoco
[illegible] de cosa alguna con que es corriente y llana la preten
sión de mi parte = Por tanto pido y suplico a V.m. provea
y mande como tengo pedido y justicia y costas y para ello etc.

Br. Miguel de Mecolalde — [illegible] Gallaistegui

Dese traslado al sindico procurador general del concejo desta villa y responda dentro de tercero dia proveyolo el L.do Martin de Leon Barrutia alcalde hordinario de la villa de Verg.ra en ella a primero de julio de mill y seis.os y quarenta y ocho a.os

Martin de Leon Barrutia

Antemi
Joan de Olasaga

En la dha villa de Verg.ra el dia mes y año dhos yo el ess.no notifique la pet.on desta otra foja y proveim.to del auto a P.o Lopez de Eguicaval sindico procurador general del concejo desta villa en su persona y dixo lo oya y lo firme

Joan de Olasaga

P.o Lopez de Eguicabal procurador sindico general del concejo de los cavalleros nobles hijosdalgo desta villa en el pleyto de hidalguia con Andres de Ascola digo que sin embargo de la probança de lo ultimamente alegado por su parte debe V.m. negar lo que pretende por lo siguiente = lo principal y general deducido antes por mi y lo alegado en que me afirmo = lo otro que no a probado el contrario su yntencion y demanda porque los testigos de su probanca son varios y singulares y deponen de oydas y famas y creencias y no concluyen = lo otro porque no deponen de acto alguno de posesion de hidalguia del contrario ni su padre y aguelos en esta villa ni en la de Elgoibar siendo forzoso que a ser hijosdalgo hubieran tenido algunos actos en tanto tiempo = lo otro porque no dan razon cierta ni concluyente de la decendencia de la cassa de Ascola = Por tanto pido y suplico a V.m. reprueba y juzgue como tengo pedido en derecho y pido justicia con costas y concluyo para ello etc.a

P.o Lopez de Eguicabal

El B.r Antonio de Ocariz Galarça

Que se traslado a la otra parte y con lo que dixere o no se le entregue el proceso para proveer. Proveyo el licenciado Martin Ruiz de Eleyçabarrutia alcalde hordinario de la villa de Vergara Tolosa de en ella a veinte de julio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años.

Martin de Eleyçabarrutia

Ante mi
Joan de Olariaga

notificación

En la villa de Vergara el dicho dia veinte de julio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años, yo el escribano notifique la peticion desta otra parte y proveimiento della al señor Miguel de Mecolalde en nombre y como a gobernamiento de Andres de Ecolalde y dixo que la afirmandose en lo que tiene pedido alegado y provado y negando lo perjudicial concluya y concluyo sobre ello y lo firme.

concluye

Martin Miguel de Mecolalde

Joan de Olariaga